



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA : ABOGACÍA

SEDE REGIONAL ROSARIO

***EL AMPARO : ANÁLISIS DEL PLAZO DE CADUCIDAD
COMO REQUISITO EN DETRIMENTO DE SU OPERATIVIDAD.***

TUTOR : OSVALDO FACCIANO

ALUMNO : PALOMA MARÍA GORORDO

TITULO A OBTENER : ABOGADA

FECHA DE PRESENTACIÓN : 13/11/2023

S. Mateo 7:7

Pedid, y se os dará; buscad, y hallaréis; llamad, y se os abrirá.

A mis padres.

INDICE

RESUMEN	5
TÍTULO	6
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
OBJETIVOS	9
MARCO TEÓRICO	10
HIPÓTESIS	12
ABORDAJE METODOLÓGICO.....	13
INTRODUCCIÓN	15
<u>CAPÍTULO I : EL AMPARO.</u>	
I.I NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO ¿ COMO PODRÍA CONSIDERARSE AL AMPARO A LOS FINES DE SU PLENA OPERATIVIDAD ?	18
I.II CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA DEL AMPARO	20
I.II.I CARACTERES.....	21
I.II.II EXPEDITIVO	21
I.II.III SUBSIDIARIO	22
I.II.IV MANIFIESTA ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD	23
I.II.V FINALIDAD	24
<u>CAPÍTULO II: EVOLUCIÓN HISTÓRICA.</u>	
II.I EL TRIDIMENSIONALISMO COMO BASE INTERPRETATIVA	27
II.II ANTECEDENTES NACIONALES JURISPRUDENCIALES	27
II.III: LEGISLACIÓN NACIONAL	32
II.IV AMPARO Y REFORMA CONSTITUCIONAL	34
<u>CAPITULO III : EL PLAZO DE CADUCIDAD EN EL AMPARO. ANÁLISIS DOCTRINARIO – JURISPRUDENCIAL.</u>	
III.I ¿ A QUE LLAMAMOS PLAZO DE CADUCIDAD ?	38
III.II EL CASO “ CAPIZZANO DE GALDI C/ INSTITUTO DE OBRAS SOCIALES.....	39
III.III AUTORES POR LA VIGENCIA DEL PLAZO DE CADUCIDAD ...	41
III.IV AUTORES POR LA FLEXIBILIZACIÓN DEL PLAZO DE	

CADUCIDAD	48
<u>CAPITULO VI : ASPECTO NORMOLÓGICO.</u>	
IV.I EL PLAZO DE CADUCIDAD EN LAS LEGISLACIONES	
PROVINCIALES	64
IV.II ANÁLISIS DE LEGISLACIONES PROVINCIALES ESPECÍFICAS	
.....	65
<u>CAPÍTULO V : ASPECTO DIKELÓGICO.</u>	
V.I PRINCIPIOS EN POS DE LA FLEXIBILIZACIÓN DEL PLAZO DE	
CADUCIDAD.....	80
V.II PRINCIPIO PRO ACTIONE EN EL ACCESO A LA JUSTICIA.....	80
V.III: HUMANIZACIÓN DEL PROCESO	81
V.IV: INSTRUMENTALIDAD O FINALIDAD DEL PROCESO.....	82
V.V: PROPORCIONALIDAD / RAZONABILIDAD.....	83
V.VI: EQUIDAD.....	84
V.VII. EXCESO RITUAL MANIFIESTO	
COMO PRINCIPIO LIMITADOR.....	84
V.VIII ASPECTO DIKELÓGICO Y TRIDIMENSIONALISMO.....	85
CONCLUSIONES FINALES.....	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	89

RESUMEN.-

En la actualidad, como en tiempos precedentes, existen y existieron incontables casos de transgresión de los derechos y al encontrarnos en un Estado de Derecho, debemos recurrir al sistema judicial en busca de protección. Durante años fue notoria la brecha existente entre la legislación y su operatividad a la hora de resguardar efectivamente los derechos de los ciudadanos; frente a esta realidad, en casos determinados revestidos por la urgente necesidad de protección y la relevancia de los derechos en juego, surge la creación pretoriana de la figura jurídica del Amparo.

En el presente trabajo considerando la naturaleza y finalidad del instituto, se realizará un análisis sobre la afectación del plazo de caducidad como requisito al momento de interposición de la acción en cuanto a su operatividad a los fines de protección del derecho en juego. Teniendo en cuenta los derechos a proteger por esta garantía, el basar la admisibilidad de la acción en rigorismos excesivamente formales nos lleva a consecuencias incoherentes en la teoría y devastadoras en la práctica.

Por este motivo es importante resaltar, que al hablar de Justicia , no solo deberíamos percibirla como un valor abstracto, sino que interpretarla operativamente permitiendo inclusive se cuestione la misma ley cuando esta no la persigue.

**PALABRAS CLAVE : AMPARO – GARANTÍA – PLAZO –
CONSTITUCIONALIDAD – JUSTICIA – OPERATIVIDAD –
TRIDIMENSIONALISMO – TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

TÍTULO.

“ El amparo : análisis del plazo de caducidad como requisito en detrimento de su operatividad”.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El derecho, como todas las ciencias, tiene el deber de evolucionar y adaptarse a los nuevos cambios y demandas sociales. Uno de los constantes problemas jurídico – sociales son las falencias en el ejercicio de la Administración Pública, que en ocasiones , configuran graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas. Frente a esto el Derecho Constitucional mediante el proceso de ‘‘Amparo’’ crea un medio de protección ágil de respuesta que tiene el individuo ante la omnipotencia Estatal, en la ley nacional 16.986 posteriormente constitucionalizado con la reforma del 1994.

El Amparo se encuentra regulado en el artículo 43 de la Constitución Nacional, el cual manifiesta :

‘‘ Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. ’’.

Como puede interpretarse, el amparo de acuerdo a su naturaleza jurídica debe de ser un proceso efectivo, una respuesta *oportuna* jurisdiccional. El presente trabajo versara sobre el plazo de caducidad de la ley nivel nacional N.º 16.986 que data del año 1966 que establece el amparo contra actos de autoridad pública, es importante mencionar que no tratara sobre lo establecido en los artículos de Código Procesal sobre Amparo contra actos de particulares ya que no forma parte del objeto de este trabajo. La ley mencionada se consideraría actualmente desactualizada y con exigencias procesales rigurosas que devienen arbitrarias frente a un amparista en estado actual o inminente de vulnerabilidad, cuando es el mismo *Estado* mediante sus autoridades el cual vulnera sus derechos.

Aclarado lo que antecede y teniendo en cuenta la finalidad del trabajo presentamos el siguiente interrogante :

¿ ES CONSTITUCIONAL EL ESTABLECIMIENTO DE UN PLAZO DE CADUCIDAD DE 15 DÍAS PARA EL ACCESO A UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN EXPEDITA ?

OBJETIVOS.-

GENERAL

Analizar con sentido crítico la constitucionalidad del plazo de caducidad como requisito formal de admisibilidad en el proceso de Amparo.-

ESPECÍFICOS :

Analizar las diferentes argumentaciones doctrinarias respecto sobre el plazo de caducidad en el amparo.-

Exponer la legislación del proceso de amparo en la Argentina.-

Desarrollar la evolución histórica - jurisprudencial y estudiar los cambios evolutivos que ha sufrido el instituto.-

Demostrar la necesidad de utilizar un paradigma interpretativo finalista de la ley.-

Identificar los principios interpretativos que permiten la flexibilización del plazo de caducidad en el amparo.-

Comparar los derechos de forma y fondo en juego.-

Evidenciar de que manera la aplicación de un reducido plazo de caducidad en el proceso de amparo obstaculiza la protección de los derechos fundamentales de fondo en cuestión.-

MARCO TEÓRICO.-

Como es sabido existen diversas posturas doctrinarias como así jurisprudenciales, para fundamentar la exigencia del requisito del plazo de caducidad en el proceso de amparo. Teniendo en cuenta los objetivos propuestos, para lograr realizar un análisis crítico se eligió el paradigma interpretativo Tridimensional de la ley.

Respecto del Tridimensionalismo podemos mencionar diferentes autores para conceptualizarlo. Miguel Reale (1997) por un lado, sostiene que “ Tal concepción deja de apreciar hecho, valor y norma como elementos separables de la experiencia jurídica y pasa a concebirlos, ya como perspectivas, ya como factores y momentos ineliminables del Derecho” (p. 64). Este autor podría interpretarse que considera al derecho como *polifacético* : es norma escrita que existe en una sociedad determinada fundamentado en valores orientadores de las conductas sociales. Sobre los valores Reale (1997) menciona : “El *valor es pieza fundamental en la formación del derecho como producto histórico-cultural*, al reflejar realidades con referencia a valores; por lo mismo, el derecho *es determinado en la medida en que “vale para algo”* (p. 219), se considera el aspecto *dikelógico* como base fundamental a la hora de creación del derecho concibiendo al mismo como objeto producto del contexto socio-cultural-histórico en el cual esta inmerso y a la vez como medio de orden social, además se destaca la finalidad que debe cumplir el derecho al ser valioso para un valor superior que lo fundamente.

Reflexionando sobre la concepción Trialista de Werner Goldschmidt (1987) , se considera al derecho como un *fenómeno* jurídico el cual esta basado en valores los que considera intemporales e inespaciales y en hechos humanos temporales y espaciales como su contra cara , por lo que moldeables a través de las leyes para el alcance de dichos valores. Así mismo considera el conjunto de leyes (no como sistema por lo que hermético) ; sino como orden de normas con la apertura suficiente para la posible transformación a los fines de su evolución. La diferencia radica en la *posibilidad de accionar* frente a posibles lagunas legales o situaciones complejas que no respetan los valores que fundamentan el ordenamiento normativo.

Por último mencionaremos la Teoría Ecológica de Carlos Cossio (1948), desde la cual se plantea la importancia de incluir el hecho en la concepción jurídica del derecho; ya que considera que la ley es el *medio para interpretar la conducta*, ya que los actos son la expresión de "lo" superior establecido en la ley. A partir de este pensamiento, es interesante reflexionar que para esta teoría el objeto del derecho es estudiar la conducta para crear o modificar las leyes y tornarlas eficaces (teniendo en cuenta además los valores guías que lo fundamentan).

Desde este paradigma, se nos permite tomar consciencia del problema que surge cuando la ley ignora los hechos de la realidad y olvida a los valores los cuales persigue y sobre los cuales debe estar fundamentada. Es importante considerar la *heterogeneidad* del derecho; a partir de esto y sobre el objeto de este trabajo nos preguntáramos : *¿ Podemos considerar justo que frente a actos lesivos de derechos fundamentales causados por parte de una autoridad pública, que debería ser ejemplo en el respeto de estos, se nos otorgue 15 días de plazo para acceder a una garantía constitucional ?*

HIPÓTESIS.-

Lo que se propone en este trabajo es demostrar que la aplicación estricta y rigurosa del requisito formal del plazo de caducidad de 15 días en el Amparo establecido en la Ley 16986 , resulta un formalismo que cierra las vías en detrimento de la eficaz protección de los derechos fundamentales de fondo que protege el instituto.-

La información incorporada en este trabajo nos permitió arribar a la conclusión, en la cual desde un paradigma tridimensional del derecho y considerando el valor justicia y principios constitucionales como guía de una interpretación finalista de la ley; el proceso de amparo se tornaría ineficaz en su rol de garante constitucional cuando es condicionado por excesivos rigorismos formales evitando considerarse la naturaleza jurídica y finalidad jurídica del instituto; y cuando es el mismo Estado el cual vulnera derechos fundamentales. Por eso se propone la necesidad de la flexibilización del plazo ante el supuesto de estar en juego derechos fundamentales de fondo vulnerados por la misma administración pública.

A continuación, se mencionan las variables que conforman la hipótesis :

- variable independiente : requisito formal procesal (plazo de caducidad).
- variable dependiente : protección de los derechos fundamentales.

ABORDAJE METODOLÓGICO.-

El presente trabajo estará abordado desde un método de análisis bibliográfico, por medio de la lectura e interpretación de documentos. Se analizará el problema planteado teniendo en cuenta los diferentes momentos históricos – sociales del Amparo en los cuales surgieron las argumentaciones doctrinarias y los fallos jurisprudenciales. Se utilizará el método cualitativo porque el propósito es analizar un requisito de procedencia determinado relacionando los efectos de su aplicación con la finalidad y naturaleza del instituto. En cuanto a las técnicas de investigación se adoptará la documental para la recopilación de información obtenida de las fuentes bibliográficas seleccionadas. En cuanto a la delimitación temporal del presente trabajo se tomará como punto de partida el año 1930, año en el cual comenzaron a surgir diferentes fallos jurisprudenciales como respuestas a los reclamos urgentes que solicitaban los ciudadanos ante violaciones *manifiestas*, con posteriores precedentes jurisprudenciales innovadores en la materia, siguiendo por la Ley Nacional N° 16.986 dictada durante el gobierno de Juan Carlos Onganía, la constitucionalización de la figura con la reforma del año 1994 en su Art. 43 reforzada por una doble protección de los derechos fundamentales mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución el cual incorpora la Convención Americana de Derechos Humanos que en su Artículo 25 establece:

Protección Judicial 1. Toda persona tiene *derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo* ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (PSJCR, 1969, Art.25).-

Además se analizarán las diferentes posiciones doctrinarias al respecto junto con las diferentes legislaciones provinciales y la existencia de diferentes plazos de caducidad. El análisis cualitativo comparativo nos permitirá ahondar en la cuestión críticamente sobre las incongruencias existentes.

En resumen, este trabajo utilizará un enfoque de análisis bibliográfico para explorar el tema del Amparo, considerando su evolución a lo largo de diferentes momentos históricos y sociales. Se empleará un método cualitativo y técnicas de investigación documental para examinar un requisito de procedencia específico en relación con la finalidad y naturaleza de este instituto.

INTRODUCCIÓN.-

El presente trabajo titulado: “*El amparo : Análisis del plazo de caducidad como requisito en detrimento de su operatividad.*”, desarrolla la problemática que configura la rigidez procesal en un proceso considerado *garantía constitucional de protección* de derechos fundamentales. Considero importante el tema elegido, ya que confronta dos caras de un mismo sistema jurídico; los derechos de fondo que requieren protección y los procesos de forma establecidos para llevar la misma a cabo. A los fines del análisis, ante la necesidad de que el Amparo sea un mecanismo protectorio *eficaz*, se elige como paradigma de interpretación el Tridimensionalismo Jurídico, ya que al considerar los valores como guía nos permite reclamar la flexibilización o la ampliación del plazo de caducidad en el caso concreto. A partir del estudio de los cambios jurisprudenciales y la evolución del instituto, las teorías doctrinarias sobre el tema, como así también las leyes existentes que invocan el Amparo se advierte la importante interrelación existente entre el derecho de forma y los derechos fundamentales de fondo. En las últimas dos décadas el país, ha experimentado un gran cambio político, social y jurídico en el cual se otorga un nivel máximo de protección a los derechos humanos; esto nos da la pauta que los procedimientos de forma deben estar al servicio de su protección y ser un medio para tal fin, por ello es interesante que se cuestione la constitucionalidad del plazo de caducidad y los jueces ejerzan el deber , como así también la facultad que ordena la constitución nacional en su artículo 43.-

En conclusión, el presente trabajo aborda una problemática crucial en el sistema jurídico, destacando la tensión existente entre la necesidad de proteger los derechos fundamentales y la rigidez de los procedimientos legales, específicamente en el contexto del Amparo. Se destaca la importancia de este tema, ya que pone de manifiesto la dualidad entre los derechos sustantivos que requieren protección y los procesos formales establecidos para garantizar esa protección. En un contexto en el que se ha fortalecido la protección de los derechos humanos en las últimas dos décadas, es relevante cuestionar la constitucionalidad del plazo de caducidad., subrayando la

necesidad de equilibrar los requisitos procesales con la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la interposición de la acción de Amparo.

CAPITULO I. EL AMPARO.

II NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO ¿ COMO PODRÍA CONSIDERARSE AL AMPARO A LOS FINES DE SU PLENA OPERATIVIDAD ?

En términos generales se considera al Amparo como un instrumento en virtud del cual se protegen (de manera *expedita*) los derechos previstos implícita o explícitamente o como la pretensión formal que se interpone contra el Estado (o cualquier particular) para que por sus órganos jurisdiccionales tutelen una pretensión material, mediante vía *sumaria y expeditiva*.

Desde un principio la figura surgió en los estrados judiciales como una defensa rápida y eficaz contra los abusos en el ejercicio de los derechos. Desde los diferentes puntos de análisis podría considerarse al Amparo como un derecho fundamental constitucional de los ciudadanos en cuanto su *acceso* a él; como una *acción al servicio* de la protección de los derechos vulnerados o como una *garantía de última ratio* atendiendo al carácter, también debatido a nivel doctrinario no objeto del presente, de la subsidiariedad del proceso de amparo. Una conceptualización distinta se le dió en el pasado por considerarlo un “ Proceso Interdictal ”, (esta discusión esta zanjada pero es importante mencionarla ya que surge de los comienzos pretorianos del instituto) , en los votos en disidencia en el caso “Kot”, que firman Aráoz de Lamadrid y Oyhanarte se estableció : “ Por su *naturaleza y sus fines* es una especie de interdicto sumarísimo que el juzgador debería instituir y tramitar, sin audiencia de la contraparte, en reemplazo de los procedimientos ordenados por la ley ” (KOT, 1958 considerando 11) ; esto coincidiría en su caso con el Artículo 8 de la Ley 16.896, pues en él se dispone sólo que debe requerirse al autor del acto lesivo un “*informe*”.

A partir de lo leído, en cuanto a su naturaleza jurídica, el instituto del amparo podría considerarse como : A) Un derecho constitucional fundamental que tienen a su disposición todos los habitantes de la República. B) Como una acción al servicio de otros derechos. C) Como una garantía de protección constitucional. Respecto de las teorías acerca del tipo de acción realiza una interesante clasificación el autor mexicano

Julio C. Contreras Castellanos en su libro “ El Juicio de Amparo Principios Fundamentales y Figuras Procesales ” (2009) ; *la acción es a su vez un derecho a la tutela concreta por violación de un derecho* con la finalidad de obtener una sentencia concreta , *eficaz y expedita mente* favorable; Jose Chiovenda citado por el mencionado, cataloga : *la acción como derecho potestativo* de dar vida a la actuación de la voluntad de la ley a partir de la violación emanada del abuso del derecho en juego. Teniendo en cuenta esta naturaleza jurídica es interesante lo mencionado por el citado Eduardo Ferrer Mac-Gregor : “ *Si el derecho no existiere, su violación sería imposible; y de no haber violación del derecho, éste no podría revestir la forma especial de acción* ” y como afirma José Ovalle Favela,” *no hay acción sin derecho, no hay derecho sin acción y la acción sigue la naturaleza del derecho* “. El autor Alfredo Gozaíni, establece la importancia de la diferenciación a partir de la determinación de la naturaleza jurídica como garantía de protección del derecho al amparo que pertenece en abstracto a toda persona; ya que en el caso de considerarlo proceso formal se permitirían los formalismos naturales a la sustancialidad de tal proceso y considerarlo en si como *derecho al amparo lograría asegurar la tutela efectiva a los derecho vulnerados.*

“La garantía puesta en práctica, observa un modelo técnico que no se aplica con los mismos parámetros en todo el territorio nacional. A veces, se lo interpreta amplio y permisivo, tolerando flexibilidades en los presupuestos de admisión sobre las personas que piden, o el derecho que plantean. En otras, se reduce y simplifica la cuestión constitucional, limitando sensiblemente al instrumento, sobre la base de considerar que el amparo es un remedio subsidiario de otras vías judiciales más idóneas.” (Gozaíni, Osvaldo A., El derecho de amparo.)

Respecto de lo leído considero al amparo como un derecho fundamental constitucional al que tienen acceso todos los habitantes de la república que se interpone en forma de acción al servicio de otros derechos que están siendo vulnerados de forma manifiesta, las características de tal derecho lo transforman en una garantía explícita constitucional de *auto* defensa.

En la práctica en la actualidad el amparo se ha transformado en un proceso ordinario en el cual se realiza una audiencia a los fines de simplificación de la prueba además de ejecutarse como proceso contencioso resguardando el derecho constitucional de defensa de la contraparte, con respectivo periodo de prueba. Reflexionando sobre el aspecto *negativo* es que se terminó transformando en una acción ordinaria, cuya sentencia se obtiene luego de años tras la obtención de una medida cautelar, que no termina resolviendo el fondo de la cuestión ni dilucidando la verdad del caso, comprometiendo además el derecho de defensa del demandado. Actualmente como mencionamos el amparo se ordinarizó a los efectos procesales, pero es interesante la mención de su naturaleza jurídica a los fines de considerar el instituto como derecho fundamental de acceso y garantía eficaz de protección de otros derechos vulnerados, para el cuestionamiento de un plazo de caducidad de 15 días como excesivo rigor formal en el caso concreto.

LII CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA DEL AMPARO :

Enseguida pasaremos a exponer el concepto expuesto en el Artículo 43 la Constitución Nacional :

“ Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva “(Ley 24430. 1994. Art 43).-

Se establece el proceder de una acción ante la violación de un derecho que se haya realizado con *arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*. La calificación del acto u omisión como arbitrario o ilegal, de manera manifiesta, depende del aspecto fáctico sobre el cual sopesa una investigación sumaria o sumamente abreviada, la evidencia ante tal violación debería resultar de los hechos a primera vista. La idoneidad , y tal arbitraria

violación exigida por el artículo mencionado, revela un doble significado : para el accionante quien necesita de una decisión judicial expedita que frene la conducta del demandado, y para el demandado quien debe estar protegido por la garantía del debido proceso.

Para el Dr. Quiroga Lavié (2009) el Amparo es considerado como acción judicial sumarísima, por lo que eficaz, de contralor de constitucionalidad de los actos del la administración pública que pone en movimiento *la función jurisdiccional con el fin de restablecimiento de la legalidad de los actos.*

L.I.I CARACTERES :

Esta redacción constitucional , es fundamental a la hora de que las características determinen la esencia jurídica del instituto y su forma de ejecución.

L.I.I.I EXPEDITIVO

- “Acción Expedita y Rápida”: Quiroga, reconocido jurista, en su libro “ Derecho Constitucional Argentino ” (2009) , interpreta el texto legal y explica que según los lineamientos constitucionales , la acción debe *ser abierta y no deben existir obstáculos procesales* a los fines de su interposición. Debe ser también expedito *el proceso a través del cual se ejerce la acción* y a través del cual me valgo de mi derecho a iniciar la misma ; respecto de la acción , la vía debe encontrarse abierta en su apertura (Ej. imposibilidad de plantear excepciones previas) y durante su tramitación. Sobre la rapidez menciona que debe tramitar en *tiempo útil y digno* para el reclamante; sin embargo se recuerda el contraste práctico que merece al ser contradictorio ya que la rapidez mencionada, debe guardar armonía con el derecho de defensa de las partes durante el proceso. Desde el aspecto interpretativo de esta característica podemos ver que al momento de leer la ley nacional y ver que se omite establecer un plazo cierto para la producción del pedido de informe a la autoridad; se nos permite inferir que dicho trámite debe sustanciarse de inmediato (porque justamente hay una definición legal

constitucional que nos guiá a la hora de interpretar una ley de origen cronológico previo). Respecto del objeto del presente trabajo, podríamos cuestionar la exigencia procesal del plazo de caducidad por configurar un exceso ritual manifiesto, contra la libertad de obstáculos procesales que plantea el jurista en su interpretación. En el caso del plazo de 15 días establecido por una ley previa a la reforma constitucional, habría un amparo superficial en esta característica cuando el contraste práctico genera una traba procesal extra a la realidad de los damnificados. Este requisito, atendiendo al Art, 43 de la Constitución , configuraría un obstáculo procesal por no estar mencionado expresamente y su reglamentación ir contra la finalidad del instituto (por lo que también de la voluntad del legislador atendiendo a la interpretación finalista de la ley).

L.II.III SUBSIDIARIO

- “Siempre que no exista otro medio judicial más idóneo” : en esta segunda línea , esta en juego el carácter principal o subsidiario del amparo. La ley de amparo 16.986 en el artículo 2° inc. a, establece que la acción de amparo no será admisible cuando existan recursos o remedios judiciales o *administrativos* que permitan obtener la protección del derecho. La Constitución no establece expresamente como requisito de procedencia del amparo que exista otro medio *administrativo* más idóneo, lo que establece es restringir la improcedencia a la existencia de trámites judiciales que no otorguen la expeditividad necesaria en el caso concreto para la efectiva protección del derecho en juego. La idoneidad se caracteriza por ser no abstracta sino referente del caso concreto ya que no deben existir vías judiciales que permitan un resultado equivalente sin haber previamente resultado *un daño grave o irreparable para el actor*; concepto perteneciente a la *excepcionalidad* del remedio instituido. Como matriz interpretativa debe tenerse en cuenta principalmente si estas *vías previas son o no suficientemente eficaces para operar sustituyendo de la vía de amparo*. Según la naturaleza del derecho protegido Quiroga (2009) al respecto, teniendo en cuenta el derecho objeto de protección propone realizar una *interpretación doble*. En caso de tratarse de derechos extra patrimoniales , al establecerse que no procede cuando existan otros recursos o remedios judiciales o *administrativos* que permitan proteger el derecho, sería inconstitucional ya que la Constitución (1994. Ley 24,430) solo dice : “siempre que

no exista otro medio *judicial* mas idóneo ‘. En el caso vemos una ley inferior incluyendo un requisito procesal extra, que dependiendo el caso concreto, puede significar un obstáculo procesal y generar ‘ ‘ daño grave e irreparable’ para el reclamante. Cuando hablamos de derechos patrimoniales , su aplicación será subsidiaria, ya que el daño podría repararse cuantitativa mente con posterioridad.

Sagüés (2007) , a su modo de interpretarlo, lo considera residual o subsidiario ya que según la ley , es el promotor de la acción quien debe demostrar *prima facie* como presupuesto de admisibilidad, que no tiene otros *procedimientos útiles* para proteger su derecho. *El amparo constitucionalizado* exige una interpretación jurisprudencial y de la ley, que tenga en mira este doble carácter, de principal y de excepción, para no llegar a desnaturalizar al amparo atentando contra la protección de los derechos fundamentales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado por lo común y claramente la pos tura del amparo excepcional y subsidiario ("Villar", ED, 163-636; "Prov. de San Luis", LL. 2003-B-537; "Cooperativa El Florecer", Fallos, 327:4844, y "Orlando", Fallos, 328:1708), pero en otros casos aislados parece inclinarse por el amparo como acción directa ("Berkley", Fallos, 323:3770, y "Sindicato Argentino de Docentes Particulares", LL, 2003- F-770). mientras que la jurisprudencia de otros tribunales permanece dividida.

III.IV MANIFIESTA ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD

- ‘ ‘ Contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.’

Respecto al último párrafo del artículo, es importante mencionar que el daño puede provenir de la *acción o de la omisión* de acción. En cuanto al modo de afectación, es interesante distinguir la diferencia entre ilegalidad y arbitrariedad ; en la primera la lesión se produce por actuar en contra del texto de la ley y en la segunda el acto es realizado dentro del marco de la ley pero sus efectos son contrarios a la misma, porque este acto es realizado de manera caprichosa, irracional, ilógica o abusiva, etc (Quiroga, 2009). En cuanto a la finalidad, actúa como

una *limitación* al ejercicio arbitrario del poder y los derechos. Es reestablecedor ante una lesión actual o preventivo ante amenazas de lesión. En el caso del concepto de arbitrariedad, podríamos decir que habría una *manipulación de la ley junto a una ilusión jurídica*, es decir, se actúa dentro de la figura legal pero con un nivel de intensidad en el ejercicio del derecho que sus efectos sobrepasan los límites de ella. Un detalle no menor, es el requisito de ilegalidad o arbitrariedad *manifiesta*, es decir, tiene que resultar evidente, notoria o groseramente ilegal, si el hecho investigado requiere mayor debate o prueba para constatar su anti juridicidad, el amparo será inadmisibile por insuficiencia sustancial. Por último en cuanto a la forma de vulneración del derecho podemos distinguir diferentes conceptos : a) Lesión b) Restricción c) Alteración d) Amenaza (Quiroga,2009). Lesión es todo daño o perjuicio al derecho tutelado; Restricción hace referencia a una reducción, disminución o limitación en la posibilidad de ejercicio del derecho respectivo; Alteración de un Derecho implica un cambio de la propia materia de que se trate y Amenaza debe ser en contra de actos en un *futuro*. Respecto de las complejidades del Amparo expresa Jose Luis Lazzarini :

“ No debemos perder de vista que la acción de amparo, es una garantía y lo importante es su efectividad, con o sin declaración de inconstitucionalidad, por el solo hecho de tratarse de un proceso sumario. La rapidez con que debe resolverse no es suficiente motivo, puesto que ello no puede significar, en manera alguna, que la decisión ha de ser irresponsablemente dictada, sin el convencimiento, estudio y ponderación de argumentos doctrinarios, legales y hechos puestos a consideración por las partes. Si así no fuera, el juicio de amparo sería una manera de desvirtuar la justicia y, con declaración de inconstitucionalidad o sin ella, una puerta abierta al servicio de la injusticia y la arbitrariedad.” (p.220)

LII.V FINALIDAD

Como conclusión es interesante mencionar los argumentos del Dr. Gil Domínguez en su demanda declarativa de inconstitucionalidad en la cual cita a el Dr Luis Herrero quien

considera al objeto del amparo como una “decisión oportuna de jurisdicción”, objeto que le otorga cualidades esenciales a su naturaleza jurídica.

CAPITULO II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

II.I EL TRIDIMENSIONALISMO JURÍDICO COMO BASE INTERPRETATIVA

Se tornaría necesario elegir un método de interpretación jurídica a los fines de la realización del siguiente trabajo, el presente se realiza desde la interpretación tridimensional considerando al derecho como conjunto de los conceptos de valor – hecho – norma; instituyéndose en una correlación permanente y progresiva entre los tres términos, a efecto de lograr la integración del hecho en valor dando origen a las normas (Martha Olivia Cano-Nava , 2010). Los inicios del Amparo comenzaron con reclamos sociales, admitiéndoselos mediante sentencias que han receptado los fundamentos jurídicos invocados, configurando con el tiempo, una figura jurídica explícita a los derechos que no eran la libertad física y que requerían de urgente protección efectiva ante manifiestas violaciones. La experiencia jurídica de los primeros años permitió la transformación y evolución del derecho hasta su recepción legislativa expresa; a continuación veremos los antecedentes jurisprudenciales mas significativos en la materia.

II.II ANTECEDENTES NACIONALES JURISPRUDENCIALES:

En los orígenes de la historia del Amparo advertimos que se gestaba un conflicto social enfrentado a un vacío legal. En Argentina, podría decirse que el surgimiento y evolución de la acción de amparo se dio en cuatro etapas. Una primera etapa de positivismo jurídico extremo , caracterizada por el desconocimiento y rechazo del reclamo de los individuos *ante una urgente necesidad de protección* de derechos constitucionales (que no eran la libertad física). En esa época algunos afectados por actos arbitrarios o ilegales, invocaron por analogía, el instituto del habeas corpus, porque la *finalidad en esencia era una tutela rápida y eficaz*. Posteriormente comienza la etapa pretoriana de la cual surgen fallos trascendentales en la materia. Por el año 1930 en la ciudad de Rosario , la Cámara Federal en los autos “ Jose G. Bertotto S/ habeas corpus ” expuso una reflexión fundamental : “ bajo nuestro sistema político toda lesión ilegítima a los derechos y libertades individuales debe encontrar su amparo en el poder judicial, ese amparo puede gestionarse por los procedimientos del juicio ordinario o de

recursos sumarísimos según la materia y déseles o no el nombre de habeas corpus”, lo importante fue la pronunciación por parte sobre *el problema de la extensión del habeas corpus y el vacío legal que se generaba en la práctica*; pese a la posterior revocación de la Corte Suprema.

En el caso vemos la importancia de que el sistema jurídico admita sus limitaciones, se transforme en un orden normativo proactivo que acepte la necesidad de cambio y evolución en aras de la protección efectiva de derechos. En 1945, en los autos “ Dana Montaña ” (F, 201:245), la Corte dicta una acordada para hacer lugar a un “ Amparo “ interpuesto por un Juez por la violación de la garantía de inamovilidad de los Jueces, atento a que un juez federal fue trasladado sin su consentimiento. En el año 1950 en el caso “ San Miguel ” (F. 216:606) en el cual se realizó la clausura del periódico “La República” de Rosario, y se pretende el resguardo de los derechos de trabajar y la libertad de prensa, en el caso *las acciones ordinarias persiguen una reparación y no asegurar de un modo efectivo, inmediato y actual el ejercicio de los derechos restringidos*; la Corte, retrocede y desestima el habeas corpus interpuesto , pero se destaca un *voto disidente* (Juez Casares, 1950) que realiza un análisis crítico , finalista y tridimensional, en el cual reconoce : “ *la realidad concreta de los derechos esta condicionada por la existencia de garantías efectivas para su ejercicio [...]* y que si la garantía de un derecho no es expresamente legislada , se impone una interpretación de la garantía de la libertad tan amplia como sea necesario para que el derecho en cuestión no quede sin esa *indispensable condición de su vitalidad real*” , en aquella época el reclamo encontraba fundamento en el Artículo 36 de la Constitución del año (1.949) que dice :

“Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.”

Como vemos, hasta el momento no había otros procedimientos al habeas corpus que protegieran con tal eficacia y efectividad otros derechos diferentes a la libertad física, es

decir , *había un vacío legal que comenzó a cubrirse gracias a una interpretación tridimensional de la ley , atendiendo a los conflictos del contexto social y concibiendo los valores jurídicos como guía para la transformación del derecho.* Luego de años de idas y vueltas finalmente en el año 1957, la Corte Suprema aceptó definitivamente esta herramienta de protección con los casos SIRI y KOT.

En el caso "SIRI" (contra actos de autoridad pública) , el Director del Diario “ Mercedes ” por una injustificada clausura del local que atentaba contra los derechos de libertad de imprenta y de trabajo interpone su reclamo en la Corte Suprema que realiza la creación jurisprudencial de la acción de amparo, su decisión vino a suplir la omisión del legislador con respecto a garantías constitucionales análogas a las existentes y faltantes. La presente es presentada por Ángel Siri, director propietario del diario Mercedes, periódico que se encontraba clausurado por la autoridad pública, lo que, a juicio del accionante, vulneraba las libertades de imprenta y de trabajo consagradas en los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución. En primera y segunda instancia no obtuvo la tutela de sus derechos, por lo que recurrió ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario, frente al cual el criterio de la Corte fue en favor de que el derecho del Sr. Siri debía ser mantenido, la cual constataba que no estaba ante un recurso de habeas corpus, sino ante una acción fundada en las *libertades constitucionales reconocidas por los preceptos constitucionales*, atento a que los derechos no son simples fórmulas teóricas, la Corte Suprema sentaba la doctrina básica del amparo: *« basta con constatar la restricción de un derecho o libertad constitucional para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente y ello por cuanto que «las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias» ” (Fallos 239:459, 1957, considerandos).*

De los considerandos del fallo surge la evidencia de las características constitucionales intrínsecas al instituto mencionadas sobre la manifiesta arbitrariedad e ilegalidad del acto que permite la interposición y consecuente admisión de la acción de Amparo :

“ Que ante la falta de especificación sobre los motivos de la clausura del diario, el juez requirió sucesivamente informe del jefe de policía de la provincia de Buenos Aires (fs. 8 a 10), de la Comisión investigadora nacional (fs. 20) y del Ministerio de gobierno de dicha provincia (fs. 25 a 31), todos los cuales manifestaron *ignorar las causas* de la clausura y la autoridad que la dispuso. “ (CSJN, 1957)

El tribunal en el caso considera que no se interpuso recurso de habeas corpus invocando analogía sino que había un atentado contra derechos constitucionales sin orden de autoridad competente justificada. Frente a este reclamo, los tribunales no pudieron seguir navegando en el lujo de la indiferencia frente a la violación arbitraria y manifiesta de preceptos constitucionales y tuvieron el deber de interpretar la *ley a los fines de su plena operatividad*, habida cuenta de esto concluye el fallo :

“ Que en *consideración al carácter y jerarquía de los principios de la Carta Fundamental* relacionados con los derechos individuales, esta Corte Suprema, en su actual composición y *en la primera oportunidad en que debe pronunciarse sobre el punto, se aparta así de la doctrina tradicionalmente* declarada por el Tribunal en cuanto relegaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, la protección de las garantías no comprendidas estrictamente en el hábeas corpus ”

Desde este nivel interpretativo los derechos se tornan operativos y el Estado les debe imprescindible protección sin necesidad de ley que lo disponga expresamente; la ley pese a la inexistencia expresa según su integralidad y los principios que la fundamentan resulta completamente necesaria para limitar las lesiones provenientes de los ejercicios abusivos y arbitrarios.

Otro caso de suma relevancia para el desarrollo de esta figura es el caso “KOT” (ampliación contra actos de particulares) , el supuesto de hecho esta dado por la violación de los derechos de libertad de trabajo, propiedad y libre actividad afectados por la ocupación material de una fábrica por parte del personal obrero, la empresa se

negó a reincorporar a los obreros que había despedido y entonces éstos y otros compañeros ocuparon la fábrica , se los denunció por usurpación y se les reclamó judicialmente la desocupación del establecimiento. En primera y segunda instancia se sobreyó a los denunciados, ante la Cámara el apoderado de la empresa presentó "*recurso de amparo*" a fin de obtener la desocupación del inmueble invocando la sentencia de la Corte recaída en el "*caso Siri*", ya que la presente que la situación que planteaba era de "*una gravedad extraordinaria*", a la que se suman *los constantes pedidos ante las autoridades policiales y administrativas*, tal recurso habiéndoselo interpretado como *hábeas corpus* es rechazado y contra esta sentencia, el interesado interpuso recurso extraordinario ante la Corte, la cual reconoció que ya no se estaba interponiendo por un *hábeas corpus por analogía* , sino que se trataba de un *amparo propiamente dicho como una herramienta expedita a los fines de proteger derechos constitucionales , distintos a la libertad corporal ante una violación arbitraria e ilegal manifiesta , al respecto en los considerandos se menciona :*

'' Éste no dedujo recurso de *hábeas corpus*, sino de amparo, invocando los derechos constitucionales de la libertad de trabajo, de la propiedad y de la libre actividad, o sea, *dedujo una garantía distinta a la que protege la libertad corporal* y que, a semejanza del *hábeas corpus*, *procura asimismo una protección expeditiva y rápida que emana directamente de la Constitución*. ''
(Considerandos, 1958)

Como vemos en los considerandos, se sienta un principio decisivo que deriva del sustento normativo propio de la constitución nacional, así en su Artículo 33 el cual se conocía como los derechos implícitos , configurándose *el amparo como «garantía tácita»*. *El fallo además del reconocimiento mencionado*, expande la protección inmediata constitucional respecto del posible ejecutante de un acto violatorio manifiesto a los particulares al respecto expresamente menciona : ''*No relevante el distinguir si la restricción ilegítima proviene de una autoridad pública o de actos de particulares para la procedencia de la acción de amparo* , ya que lo fundamental es la protección constitucional de los derechos (Fallos 241 : 291 , 1958). Paralelamente, la Corte entendió que nada hay ni en la letra *ni en el espíritu* de la Constitución, que permita

afirmar que la protección de los llamados derechos humanos, derechos esenciales del hombre esté circunscrita a los ataques que provengan sólo de la autoridad.

Es interesante la definición de dos cosas muy importantes en el caso KOT : 1) Se otorga sustento jurídico constitucional en el Art. 33 cual garantía implícita 2) Se reconoce a la acción de ‘‘ Amparo ‘‘ propiamente dicha y 3) Se admite que las violaciones manifiestas a los derechos pueden provenir tanto del Estado como de Particulares. Previo a continuar con la fase legislativa es importante resaltar que la aparición de una figura tan importante e innovadora para la época fue posible gracias a una reclamo activo constante de la comunidad que presionó la recepción en los tribunales, desde el Tridimensionalismo finalista se establece : « *Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción.* » El aspecto fáctico en la ley es fundamental, ya que lo fáctico se regula y le precede, el derecho esta inmerso en las relaciones sociales que se desenvuelven en el ámbito histórico cultural, por lo es inevitable el dinamismo intrínseco que lo fundamenta.

II.III: LEGISLACIÓN NACIONAL :

El amparo como hemos visto comenzó como una creación jurisprudencial de la Corte, luego se sancionó la Ley 16.986 a nivel nacional para ser finalmente incluido expresamente en la Constitución Nacional del año 1.994. El objetivo principal que tuvo tal instituto en sus orígenes fue la protección inmediata atento a una violación de derechos y garantías constitucionales, en los casos en que los remedios ordinarios procesales no sean eficaces sin la producción de daño grave o irreparable. Comienza la etapa de recepción legal, se sancionan leyes nacionales y locales cuya finalidad fue la institucionalización de la acción de amparo para afianzar la seguridad jurídica relativa a los efectos jurídicos de esta acción

Comenzando con la etapa legislativa, en el año 1959 se presenta el Proyecto AQUINO (1959) como se cita en Rita Maria Ailán (2002) , el cual me parece importante

mentar, ya que establecía la necesidad un trámite exento de solemnidades procesales formales y los plazos se caracterizaban por su brevedad.

En cuanto a la ley N.º 16986 expondremos los puntos relacionados con el presente trabajo que denotan la finalidad y esencia del instituto. En su Artículo primero define el instituto como una acción admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública, se exige la actual o inminente lesión de los derechos y garantías no solo establecidos expresamente sino también implícitamente en nuestra constitución nacional, con excepción del hábeas corpus; es interesante la amplitud del artículo en la redacción de lo implícito establecido en la ley ya que de ello surge la génesis del instituto, la positividad limitativa de los derechos en la presente garantía no opera según esta redacción. El Artículo 2 es transcendental a los fines de este trabajo, ya que presenta los requisitos de procedencia de la acción, expresa que la acción de amparo no será admisible cuando : existan otros remedios que permitan obtener la protección del derecho en cuestión, que el acto impugnado emane de un órgano judicial; o la misma comprometiera la regularidad de un servicio público o actividades esenciales del Estado; que la determinación de la invalidez del acto requiriese una mayor complejidad de debate o de prueba y, por último, *que la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a o partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.*

Respecto de este artículo se evidencia la finalidad y esencia del instituto a los fines de obtenerse una decisión oportuna jurisdiccional considerándoselos *razonables* como medios para alcanzar dicho fin, sin embargo se considera punto crítico a los efectos de este trabajo la imposición del escueto plazo de quince días para la interposición de la acción. El artículo 3 permite el rechazo sin sustanciación cuando esta fuere manifiestamente inadmisibile no cumpliendo con los requisitos de admisibilidad fundamentados en la urgencia del proceso mencionado. En su artículo 8 menciona que se requerirá un informe acerca de los antecedentes y fundamento de la medida impugnada otorgando discrecionalidad (desde la sana crítica y atendiendo a la expeditividad del Amparo) para establecer un plazo prudencial judicial de acuerdo a la premura del proceso: atento al respeto del derecho de defensa del demandado es causa

de nulidad la omisión del pedido de informe. Sobre la producción de la prueba el artículo 9 ordena inmediata producción de prueba y el artículo 10, a criterio desconsiderando situaciones de la realidad, se impone la consecuencia de tener por desistido del proceso al actor y ordenar el archivo de las actuaciones si no compareciera a la audiencia fijada. El artículo 15 establece que solo procederá recurso de apelación contra la sentencia definitiva o la inadmisibilidad sin sustanciación de la acción, y además la fundamentación conjunta del recurso en aras del principio de celeridad y economía procesal. En el artículo 16 establece la improcedencia de la recusación sin causa, cuestiones de competencia excepciones previa o incidentes, cuestiones procesales que ceden ante la trascendencia de la materia. Por último para la ejecución correcta del instituto, pese a que la ley 16.986 no ha regulado la actuación del Ministerio Público, si lo ha hecho la ley 24.946 (1998) que determina la intervención de los fiscales en el proceso de amparo ampliando los preceptos de la ley federal y en consonancia con el Art 43 de la constitución.

II.IV: EL AMPARO Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Para comenzar con la etapa constitucional del Amparo es de destacar que el Derecho Provincial estaba avanzando por sobre el Derecho Nacional en esta materia incorporando el derecho a una protección inmediata en sus constituciones. El art. 17 de la Constitución de Santa Fe (1.921) consagró al amparo, el que fue reglamentado por la Ley N° 2.494 del año 1.935, derogada un año más tarde. La Constitución de Santiago del Estero (1.939) por extensión del habeas corpus en su artículo 22 de la Constitución de tal año aludía a la protección de algunos derechos individuales establecidos a nivel constitucional provincial o nacional.

El art. 33 de la Constitución de Mendoza del año 1.949 regulo el Amparo para derechos políticos, de prensa, trabajo, enseñanza, entre otros. La Constitución de Entre Ríos (1933) en su artículo 26 actualmente vigente demanda ante los tribunales protección inmediata con comprobación sumaria de la objeción legal y el derecho reclamado. Las mencionadas son algunas de las Constituciones Provinciales que regulaban la figura previo a la sanción de la ley 16,986. En esta última etapa llegamos a la del "Amparo"

Constitucionalizado con la reforma nacional del año (1994) en la cual su Art 43 establece :

El artículo 43 de la Carta Magna dispone que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinara los requisitos y formas de su organización.

Actualmente conviven legalmente la ley de facto y el artículo 43 de la Constitución Nacional, con tal incorporación diversos son los cambios relativos a la acción de amparo, entre ellos, la expresa autorización de plantear la inconstitucionalidad de una norma, la ausencia de mención de la vía administrativa previa, la protección de intereses colectivos, la ampliación de legitimados para la interposición de la acción, la omisión de acción como forma de violación de derechos.

Todos estos cambios no deben hacernos perder de vista que lo importante es la *efectividad / operatividad en la protección inmediata la cual no podrá ser alterada por las leyes que reglamenten el ejercicio y atenten con la finalidad de la norma* (Art. 28, Constitución Nacional, 1994); por lo que considero concluir este apartado con una reflexión del Dr. Campos (como se citó en : revista digital de la AADD, Edición N.º 211 por Marcela Basterra)

“La creación jurisprudencial del amparo se fundamenta en la operatividad de los derechos constitucionales, impidiendo así que queden supeditados a la existencia de una legislación reglamentaria. La Constitución como norma jurídica no puede ser reducida a un mero consejo o recomendación para los poderes constituidos y los particulares. En un Estado de derecho, ésta tiene fuerza normativa en su totalidad, es decir, en todas sus partes y contenidos. Como ley fundamental del orden jurídico, es el eje obligatorio e imperativo de toda la estructura jurídica-política ”.

CAPITULO III. EL PLAZO DE CADUCIDAD EN EL
AMPARO. ANÁLISIS DOCTRINARIO |
JURISPRUDENCIAL.

III.I: EL PLAZO DE CADUCIDAD DEL AMPARO. ¿ A QUE LLAMAMOS PLAZO DE CADUCIDAD ?

La constitucionalidad de este aspecto temporal ha sido discutida en la doctrina, especialmente a partir de la reforma constitucional del año 1994, respecto de la que conviven el amparo establecido a nivel constitucional y la ley 16986, en la que se encuentra en jaque el principio de razonabilidad reglamentaria del Art. 28 CN.

A la hora de exponer las generalidades del instituto, comentamos que el aspecto relevante para este trabajo era abordar específicamente los puntos contradictorios a la hora de analizar el plazo establecido para interponer la acción. En esta segunda parte, desde el paradigma elegido para este trabajo, cuestionaremos los argumentos a favor de esta postura, expondremos los contrarios junto con los principios procesales del sistema jurídico que fundamentan y permitirían la flexibilización del plazo en aras del cumplimiento de la naturaleza y finalidad del instituto, de acuerdo a una interpretación finalista de la ley. La constitucionalidad del inc. e) que dice : *“la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse”* (Ley 16986) podría ser cuestionada principalmente gracias al Artículo 28 de la Constitución Nacional que dice : *“ Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio ”* (1994, Ley 24,430). Además, recordando que la acción de amparo esta regulada en el art. 43 de la CN y en el Art. 25 de la *“ Convención Americana sobre Derechos Humanos ”*, vemos que su naturaleza jurídica presenta una doble característica : siendo por lado derecho fundamental, y a su vez, una acción al servicio de otros derechos fundamentales, englobando tales conceptos se transforma en una garantía de protección inmediata ante la arbitrariedad manifiesta. Por este motivo, lo mencionado podría no solo considerarse una discusión teórica sino que reviste interés práctico a la hora de la interposición de la acción.

Atendiendo a la ley de facto 16986, lo establecido en el Art. 2 inc. *“e”* constituye un caso de caducidad así se lo determina en los autos *“ Olvie, José c/ Aerolíneas Argentinas ”* y *“ Siglo XX c/ Municipalidad de la Capital ”* (Rita Ailán , 2002).

Sobre la conceptualización del plazo de caducidad, también llamada perención, mencionamos a Bossari (como cita Eduardo Pallares, UNAM) quien compara la perención o caducidad con el desistimiento de la demanda; según el autor la diferencia radica en la manifestación expresa de renuncia (característica del desistimiento) y la actitud pasiva (característica de la perención o caducidad), que es *presumida por la ley como abandono tácito*. Evidentemente estamos en presencia de un plazo de caducidad ya que en el caso de la acción ser rechazada por extemporánea , se estaría interpretando la carencia de urgencia en el reclamo previsto y que el mismo pueda iniciar la acción por la misma causa a través de un proceso ordinario. Cabe aclarar lo legalmente establecido , que el rechazo del amparo por extemporáneo no hace cosa juzgada sino que determina simplemente que esa no es la vía legal idónea según el criterio del plazo de 15 días para interposición de la acción. Respecto de las posiciones por un lado un criterio amplio de interpretación sostiene que el mencionado plazo ha quedado derogado y resulta inconstitucional en virtud de lo establecido en la Carta Magna; por otro lado , el criterio restrictivo afirma la subsistencia del plazo en virtud de diferentes argumentaciones que expondremos a continuación.

III.II EL CASO “ CAPIZZANO DE GALDI C/ INSTITUTO DE OBRAS SOCIALES:

Para iniciar comentando la teoría restrictiva mencionaremos el caso paradigmático “*Capizzano de Galdi, Concepción c/ Instituto de Obras Sociales*” en la Cámara Nacional Federal Civil y Comercial donde se cuestionaba la validez del plazo perentorio de quince días para promover la acción, sin embargo el tribunal confirmó expresamente la compatibilidad con la CN mediante voto mayoritario que expresó a través del Juez “De las Carreras” (1999). En los hechos del caso la señora Concepción María Constantina Capizzano de Galdi, inició una acción de amparo, contra el Instituto de Obra Social con el objeto de que se le *restablezca* el servicio médico-asistencial del que fue privada, a raíz de la resolución dictada por aquella obra social que había *suspendido* las prestaciones que se suministraban a ciertos afiliados por no cumplirse con las condiciones pactadas en el acuerdo suscripto entre el instituto antes mencionado y el PAMI. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revoco el

fallo del juez de primera instancia con fundamento que el que el Amparo fue interpuesto fuera del plazo de 15 días que prevé el art. 2, inc. e, de la ley 16.986.

Respecto del voto mayoritario el Dr De las Carreras fundamentó su voto en las características de expeditividad y de rapidez de la acción y concluyó que por tal fisonomía procesal, es lógico fijar un plazo para que el interesado promueva la acción ya que se lo *insta a accionar rápidamente en pos de la protección de su derecho*. Además enfatizó en que dejarlo librado a la discrecionalidad de los jueces *desnaturalizaría* el derecho de amparo y que *al no estar vedado en la Constitución* y esta *no establecer un procedimiento concreto* debe aplicarse el plazo de caducidad, además se cuestiona la *inexistencia de derechos absolutos* que produciría la falta de reglamentación por inexistencia de plazo. Respecto de la operatividad , los requisitos de procedencia y la congruencia con la reforma constitucional del año 1994 menciona :

No obstante su indiscutida operatividad, no es posible prescindir de la necesidad de acreditar la verificación de los presupuestos de admisibilidad material reglados expresamente en el art. 43 de la Constitución. No por ello resulta menos derecho ni menos excepcional de lo que realmente es. En este sentido, entiendo, no ha perdido vigencia la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en cuanto que el amparo ... sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad... (Fallos: 280:228)

Es interesante el planteo de los fundamentos mencionados para la existencia del plazo, sin embargo como veremos mas adelante existirían posturas grises al respecto, de acuerdo a lo mencionado por el Dr. Carreras se estaría llevando al extremo la discusión para validar la existencia del plazo de *quince* días , lo que podría cuestionarse seria la irracionalidad de la existencia de solo 15 días sin contrastar con la falta de reglamentación absoluta, es decir *la extensión del plazo y someterlo a un análisis racional en consonancia con la constitución y los hechos del caso*, en este punto debieran participar los principios constitucionales, los cuales mencionaremos mas adelante, que permiten la flexibilizar el plazo. Recalcamos que es necesario un profundo

análisis del tema porque estamos en presencia de un aspecto determinante a la hora de proteger derechos humanos fundamentales.

III.III: AUTORES POR LA VIGENCIA DEL PLAZO DE CADUCIDAD :

En el mundo de la doctrina existen diferentes argumentos que fundamentan el plazo de caducidad establecido en la Ley, los cuales expondremos a continuación :

A) LA SEGURIDAD JURÍDICA :

Quienes afirman que la acción debe interponerse dentro del tiempo legal determinado, establecen que los actos jurídicos , tanto estatales como los de particulares , deben gozar de *estabilidad* para la seguridad jurídica y económica del sistema. Afirman que la posibilidad de cuestionamiento permanente sobre estos actos generaría una constante situación de incertidumbre e inestabilidad en contra de este principio (Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Marcela Basterra, Edición N.º 211). Considero esta argumentación válida pero abstracta, ya que carece de un análisis mas profundo de la situación para otorgar una solución ajustada al caso concreto, se tomaría el principio de seguridad jurídica en el caso para justificar la acotación de un plazo de 15 días en una acción – garantía de protección ante *arbitrariedad manifiesta por el poder público*, resulta contradictorio a mi criterio y un fundamento insuficiente. Atento a esto se trataría de evaluar detenidamente, si es razonable defender la estabilidad de un acto u omisión , a pesar de su *evidente ilegitimidad* en pos de la “Seguridad Jurídica”, cuando lo que *realmente atenta contra este concepto es la evidente ilegitimidad o arbitrariedad del acto en cuestionamiento*. Si bien la seguridad jurídica es un principio fundamental del sistema , con ese argumento también debería aplicarse en el Habeas Corpus; sin embargo este no determina un plazo de interposición limitado de la acción, y esto concluiría en que existe una subestimación de otros derechos (igualmente fundamentales como la salud, la dignidad, la igualdad) frente a la libertad física. En amparos de salud cuando la dignidad y la vida están en juego no habría fundamento lógico para subestimar estos derechos frente a, por ejemplo, la libertad física.

Por último me parece importante *resaltar que la verdadera afectación del principio de seguridad jurídica surge por la violación manifiesta de los derechos por parte del propio Estado (el cual debe ser ejemplo y guía en el respeto de ellos).*

Por todo esto me parece que invocar la seguridad jurídica para justificar la exigencia de un plazo de caducidad (extremadamente corto de 15 días), sin ahondar y buscar una solución concreta, gris o innovadora, es reduccionista y limitada. Como conclusión si considero coherente y justo que se invoque este principio para no admitir una *ausencia de plazo o una discrecionalidad judicial absoluta que devenga arbitraria y desnaturalice la finalidad del instituto.*

Al respecto Gil Domínguez (2002) :

Dicho de otro modo ¿Por qué en un primer caso defendemos la validez de una teoría falseada por los hechos y en el segundo nos oponemos a cualquier tipo de regulación temporal? *Entre ambas garantías existe solamente una relación de género-especie.* El habeas corpus es simplemente una acción de amparo destinado a la protección de la libertad física. *¿Acaso la defensa del derecho a la salud, la vida, el trabajo, la libre expresión no tienen suficiente entidad?* “Por lo tanto, si un proceso constitucional que protege la libertad física no puede estar limitado por un plazo de caducidad, otro proceso constitucional que promueve la vida o la salud tampoco puede recibir esta clase de limitación temporal” (p. 65)

B) EL CONSENTIMIENTO TÁCITO

Esta doctrina sentada en el caso “ Saguier “ (como se citó en Rita María Ailán, 2002) sostiene que la delimitación de un plazo activa una sanción legal que surge por la interpretación que hace la ley de una conducta pasiva (omisión de acción). A partir de este postulado se infiere que : si un sujeto no cuestiona un acto o omisión que agravia sus derechos constitucionales durante un tiempo determinado, *debe presumirse que ha renunciado al derecho de impugnación.*

Aquí, según autores, la demora en la presentación del amparo es una circunstancia que indica *falta de urgencia en la tutela de derechos*, frente a esto se sanciona al legitimado en la pretensión de amparo por su *negligente* comportamiento a nivel temporal. En este argumento es importante mencionar el concepto según Bossari de “perención” que es la presunción legal de un abandono tácito, por lo que frente a la inactividad se produce la caducidad como medio de sanción procesal por la evidente pérdida de interés (Patricio Maraniello, 2022).

Este argumento es apoyado por el reconocido jurista Nestor Sagües (2000) quien dice : “ no cabe considerar que la reforma constitucional haya instrumentado un régimen normativo autosuficiente, alérgico a reglamentaciones razonables, y que el art. 43 sea operativo no determina que sea hermético ” (p.21). Desde mi punto de vista, al tratarse el amparo de una garantía que protege derechos fundamentales, interpretar la omisión de acción (*en un limitado plazo de 15 días*) como consentimiento tácito a la violación arbitraria *manifiesta* de propios derechos, pareciera ser primero no menos que absurdo e ilógico, además de no respetarse el principio de proporcionalidad de la sanción por considerarla extrema e irracional. Si bien se afirma que “ *El derecho se presume conocido* ” , asumiendo que en los casos de los que se habla en el presente trabajo, la persona se encuentra en un estado de vulnerabilidad con daño concreto o inminente es una hipocresía considerar y exigir que el lego conozca el derecho en su totalidad o realice trámites necesarios en tiempo record. No menor es recordar que la ley es teoría y la práctica es *realidad de tiempo, espacio y burocracia*, por lo que sería incoherente exigir lo precedente cuando no se le exige a los mismos tribunales en la práctica que provean y resuelvan los escritos y reclamos en plazos análogos.

C) CARÁCTER EXCEPCIONAL / IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA :

Desde esta postura sumado a las argumentaciones del consentimiento tácito, el plazo establecido en la ley serviría como filtro para excluir del proceso aquellos casos que no requieran una *protección jurisdiccional verdaderamente urgente o excepcional*. Desde la teoría del consentimiento tácito se aseguraría el accionar diligente del reclamante y

desde este argumento se exigiría una urgencia / excepcionalidad absoluta para no desvirtuar la naturaleza jurídica y finalidad del instituto. Rita Ailán (2002) en su libro : “ El amparo : ¿ un instrumento eficaz o paradigma jurídico para la defensa de los derechos ? ” reflexiona :

“ Si el plazo de caducidad es muy breve sería un castigo *adicional* a la persona agraviada, ya que además de la lesión de sus derechos, deberá esperar la finalización del extenso trámite previsto por la jurisdicción ordinaria para obtener la restauración para obtener la restauración. ” (p. 68).

Están los que sostienen la derogación a causa de las cuestiones de forma, como interpreta Gozáini (2021) al respecto : “ En este sector caminan los que expresan la necesidad de conservar el carácter *contingente y extraordinario del amparo*, como instrumento esencial para que se concrete el control de constitucionalidad, siendo inadmisibles cuando tiene otras finalidades. ” (p. 239). En el caso de atender a características de fondo y teniendo en cuenta la argumentación a favor del plazo que busca conservar la exclusiva excepcionalidad advirtiéndolo sobre el fondo mismo, es decir que la acción sea claramente insustancial, por lo que no exista una *real afectación ilegítima* considerando ya los derechos objeto de protección, esto sería distinto al ser *inadmisible por carecer de fundamentación jurídica de fondo*. Al respecto Gozáini (2021) en su obra “El Juicio de Amparo” hace alusión al concepto *Improponibilidad Objetiva* :

“ La improponibilidad objetiva de una pretensión atiende a la *ausencia absoluta de fundamentos, a aquél interés que jurídicamente no es digno de protección* y que le impone al juez un examen anticipado de la pertinencia sustancial, toda vez que si lo deriva a la sentencia de mérito, corre el serio riesgo de provocar un dispendio jurisdiccional por haber tramitado un pleito *carente de la mínima motivación en derecho*. ” (p. 241)

Según la ley 16,986, el rechazo de la acción por causales del Artículo 2 se sustenta en aspectos formales. Al contrario, el concepto de improponibilidad objetiva concordante

con el Art, 3, se consideraría constitucional en el caso de ser *manifiestamente* improcedente , ya que si se declara la inadmisibilidad sobre el fondo no se lo restringiría en pos de un exceso de rito ; sino que estamos en presencia de una clara justificación por *carecer, el amparista, de interés legítimo con necesidad de protección excepcional*.

D) EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES:

En pos atender al principio republicano , desde esta línea argumentativa se considera que está en juego el *orden público*. Los autores sostienen que si pudieran ser cuestionados jurisdiccionalmente *sin limite de tiempo* los actos del Poder Ejecutivo, implicaría una indefinida y latente *subordinación* del Poder Ejecutivo frente al Poder Judicial. Una explicación clara y reflexiva surge de lo establecido por el Superior Tribunal de Entre Ríos (Citado por Palacio Lino Enrique, “La acción de amparo. Su régimen procesal ”) :

"La admisión sin límite en cuanto al plazo para la interposición del recurso de amparo *importaría la subordinación permanente* del Poder administrador al Poder Judicial y quebraría, así, la separación de poderes. Está en juego el orden público y así como todos los recursos legales pierden, por el transcurso del tiempo, su oportunidad y eficacia, el de amparo no puede quedar librado, para su efectividad, al arbitrio particular, máxime cuando otros derechos han podido nacer y adquirir, por el transcurso del tiempo, análoga garantía. (1946, considerandos)''

Esta teoría argumentativa también fue expuesta en el séptimo agravio del Estado Nacional sito en fallo Bonorino Perú, Abel y otros c/ Gobierno nacional (1985) que se refiere a la violación del principio de la separación de los poderes, como consecuencia de haberse dispuesto una condena de futuro respecto del pago de ciertos sueldos a los jueces. Como contra cara, considero que esta teoría perdería peso si por ejemplo,

pensamos que se declara la inconstitucionalidad de la ley una vez cumplido el plazo por otro tipo de procedimiento , en este caso la doctrina considera este método de control, un control saludable para el orden democrático republicano, pero no así la interposición de Amparo ante violación ilegal manifiesta, teniendo en cuenta además que en algunos casos no se reclama la inconstitucionalidad de la norma sino el cese de la acción u omisión ilegal manifiesta, permaneciendo latente la acción ordinaria de fondo correspondiente.

Desde una perspectiva Trialista del derecho , la Dra. Totino Soto, Malena K. afirma:

“ [...] nos rasgamos las vestiduras si el lesionado excede el plazo legal previsto para iniciar la acción (aún cuando se mantenga la lesión y la necesidad de urgente intervención jurisdiccional), auguramos nefastas consecuencias para nuestra Nación si se osara dar curso al mismo, ríos de tinta se escriben a favor o en contra de dicho plazo, *pero en la práctica, la mayor violación a la naturaleza de la garantía constitucional (proceso rápido y expedito) la comete diariamente el propio el Estado Nacional*. A esto nos referimos cuando señalamos que *el derecho no puede ser una mera inteleccia metafísica ajena a las problemáticas humanas, sino debe estar orientado solucionarlas*. ” (p. 281)

E) LA NO PROHIBICIÓN EXPRESA (ART. 19, CN 1994):

El Dr. “ De las Carreras “ en autos Capizzano de Galdi, Concepción c/ Instituto de Obras Sociales” (1999), otras de sus argumentaciones a favor del plazo de caducidad fue la ausencia de prohibición expresa a nivel constitucional de la existencia de requisito procesal temporal (Art. 19 CN, 1994). Esta argumentación encuentra su contrapunto en dos aspectos importantes; por un lado el Art. 28 (CN, 1994) es fundamental a la hora de reforzar y asegurar la supremacía de la Constitución frente a la legislación nacional ya que este determina : “ *Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que*

reglamenten su ejercicio ‘’. El plazo de caducidad en la Ley 16.986 añade un obstáculo procesal a la hora de acceder a esta garantía de protección amparándose en la agilidad que requiere el proceso, sin embargo es interesante *interpretar tal agilidad considerando los derechos fundamentales objeto de protección del instituto* , los cuales tornan absurdo e irracional agregar un requisito de admisibilidad absolutamente reducido, además de considerar en la práctica la supuesta agilidad de los tribunales a la hora de atender una acción de amparo. Quiroga (2009) , de acuerdo a su característica de expedita dice que debe ser interpretada de forma que la acción se encuentre *abierta y sin obstáculo procesal alguno*. Es de resaltar que la finalidad de la garantía , los derechos fundamentales objeto de protección y las características constitucionales de la acción *no constituyen meras formalidades sino líneas interpretativas para su aplicación*.

Como conclusión de este apartado me es interesante mencionar la postura del Dr. Gil Domínguez (como cita El Derecho, 2018) desde su pensamiento, cuestiona fuertemente la invocación de la seguridad jurídica en pos de la ratificación del plazo de 15 días establecidos en la ley. El autor sostiene que el paso del tiempo no puede simplemente purgar vicios de actos manifiestamente ilegales o arbitrarios ya que respecto de la sanción del consentimiento tácito enfatiza que muchos son los factores ajenos a la voluntad del reclamante que podrían hacer que el limitado plazo de quince días no alcance (desconocimiento, falta de debido asesoramiento, los costos de contratar un letrado, omisión constante de respuesta por parte de la administración, etc.).

Otra de sus defensas contra de la validez del plazo, surge de la comparación que realiza el autor, entre el ‘‘Habeas Corpus’’ y el ‘‘Amparo ’’ reflexiona que en el caso que se exigiera un plazo de caducidad para la interposición de la acción de Habeas Corpus sería considerado inconstitucional; desde esta comparación lógica se evidencia que se otorga una supremacía injustificada a la libertad por sobre otros derechos fundamentales como lo son la salud , la vida, la dignidad, etc.

En lo que respecta, se ha originado un amplio debate que aun no ha finalizado; como por ejemplo sobre la operatividad directa de la Constitución reformada, sobre la posible derogación de la ley nacional o la necesidad de su modificación; y en el caso específico que ocupa este trabajo el cuestionamiento surge acerca del plazo de caducidad de la acción. *¿ Es pertinente su completa vigencia, su inconstitucionalidad o su flexibilización en el caso concreto en pos de una efectiva protección de derechos ?*

A partir de la Constitución reformada son varios los interrogantes que se presentan , esto es así ya que existieron y existen casos determinados en los cuales, atenerse al requisito procesal legal (por los derechos de fondo en juego y/o atendiendo al actuar diligente del reclamante) configuraría un excesivo rigor formal. A continuación veremos el criterio amplio de interpretación, el cual se fundamenta en principios fundamentales y en el carácter finalista y tridimensional de la ley.

III.IV: AUTORES POR LA FLEXIBILIZACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD:

Las diferentes posturas contra la constitucionalidad del plazo de caducidad del Amparo a partir de la reforma constitucional de 1994 se multiplicaron y cobraron mayor relevancia, a continuación las mencionamos :

A) PLENO ACCESO A LA JUSTICIA / NUEVO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL / OPERATIVIDAD :

Atendiendo al caso expuesto anteriormente Capizzano de Galdi, Concepción c/ Instituto de Obras Sociales” (1999), surge del voto en disidencia por el Dr. Pérez Delgado, el cual expone puntos críticos sobre la constitucionalidad y vigencia de este requisito. En términos generales menciona la *derogación* a partir de la la reforma constitucional del año 1994 pero no lo fundamenta en el hecho de posterior y superior a la ley de facto de 1966 ; sino, a mi entender en algo mas profundo que es el hecho de estar en presencia de un *nuevo régimen constitucional* por lo que se agota la cuestión

desde este aspecto ya que "[...]Por lo tanto, un texto legal que ha reglamentado el amparo sobre la base de un distinto soporte constitucional, no se puede considerar vigente frente a un nuevo texto de la Constitución que lo ha regulado de modo autosuficiente"; además menciona que el plazo no es un aspecto procesal sino un requisito de *admisibilidad de fondo propio de la garantía*, y a partir de la reforma constitucional se establecen en el Art. 43 las características de la acción que determinan la ausencia de obstáculos en la admisibilidad de la acción transformándose la CN en *operativa*, podemos interpretar que el voto del Dr. Delgado parte del supuesto que el Artículo 43 de la CN es *autosuficiente*, fundamenta la existencia del plazo como requisitos de admisibilidad de fondo y atento al nuevo régimen constitucional en cuestión debería declararse no vigente el plazo junto a una reforma de la ley de facto promulgada años anteriores.

La argumentación expuesta denota un análisis reflexivo crítico y finalista de la ley, se menciona la vigencia de un nuevo régimen constitucional contrario a una ley no solo inferior sino que previa, plenamente operativa (Art, 28 CN), por lo que no se considera vigente un plazo de caducidad de quince días extremadamente limitado, previo y contrario al nuevo régimen.

Esta postura implicaría el dictado de una nueva ley de amparo partiendo de la base que el plazo de quince días es exiguo y contrario a los principios generales constitucionales como de lograr la "*tutela judicial efectiva*" o lo que se busca en el presente caso una decisión oportuna de jurisdicción. El doctor Pérez Delgado (1999) realiza un contra-argumento muy interesante ante el postulado de que la inexistencia de un plazo de caducidad conduciría que la acción podría ser puesta en marcha mucho tiempo después de producido el acto lesivo, sin embargo pese a la parte actora de poder hacerlo el juez tiene la posibilidad de fundamentar jurídicamente su rechazo en pos de haber desaparecido las razones fácticas que justifican la apertura del proceso por no existir lesión actual, desvirtuarse la expeditividad requerida en la Constitución o no probar una *justificación razonable* por su inacción, es decir argumentado ya su inadmisibilidad no por aspectos formales sino características de admisibilidad de fondo de la garantía, inexistencia de interés jurídico actual.

B) RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS JUECES :

A nivel doctrinario me parece interesante mencionar una postura sólida desde su sustento conceptual, la cual propone un gris, teniendo en cuenta la finalidad del instituto (protección urgente de derechos fundamentales) resalta la *responsabilidad social* de los jueces y su carácter activo en la búsqueda de soluciones jurídicas efectivas desde el principio de razonabilidad. Gozaíni Alfredo desde su mirada expresa :

“En nuestro parecer, el derecho de amparo creado por la Constitución Nacional idealiza un proceso sin cortapisas formales donde el plazo para deducir la acción procesal *no puede limitarse con reglamentaciones irritantes al sentido fundamental que tiene la disposición garantista*. Con ello no alentamos la imprescriptibilidad o cualquier tiempo para interponer la pretensión; tan sólo dejamos en la responsabilidad social de los jueces analizar caso por caso la temporaneidad del planteo” (p. 237).

Se advierte aquí que, en cuanto a que el plazo de caducidad debe existir pero que no debe ser irracional, es decir, contrario a la esencia jurídica de la garantía. Desde esta postura considero que al otorgar la responsabilidad de determinar en el caso concreto la procedencia, existe el riesgo de incertidumbre jurídica por subjetividad constante, sin embargo se apuesta a la búsqueda de una solución gris, que considere la finalidad garantista del instituto y que permita establecer una flexibilidad del plazo teniendo en cuenta los derechos objeto de protección en el caso concreto y las los fundamentos lógicos o arbitrariedades de la medida que surgen de la recepción del informe administrativo. Entendemos que al constitucionalizar expresamente el proceso de amparo y transformarlo en garantía a los fines de proteger efectivamente los derechos constitucionales instalaría una función social a los magistrados.

Gozaíni, en su libro reflexiona sobre el “ Plazo de Caducidad “ desde el concepto de la “ *La función social de los jueces* “ respecto de al evolución de la teoría general procesal , existe una teoría (que interpreta claramente la ley desde el paradigma

tridimensional) que establece que la función jurisdiccional de los jueces debe ser activa desde el iuris – dictio (“ *decir derecho* ”) en la cual la ley es un elemento importante pero no definitivo, ya que permite ser cuestionada en el caso a los fines de cumplir con los valores constitucionales.

“ La polémica que actualmente se instaura interpreta que la cuestión puesta en escena, en realidad es más grave que el conflicto teórico que se plantea. Se afirma que se trata, nada más ni nada menos, de *preservar a la Constitución y su régimen de garantías judiciales*. Ya no es únicamente el dilema del juez que aplica una ley injusta, sino la dimensión que adquiere el pronunciamiento judicial que contiene un alto contenido de subjetividad postergando los preceptos centrales de una ley fundamental. (Gozáini Osvaldo Alfredo, p.37). ”

Desde esta posición se pone en jaque el modelo clásico procesal frente a una realidad social que reclama la protección efectiva de derechos fundamentales, los jueces tendrían el deber de buscar soluciones expeditas “ *a cuyo fin es razonable evitar el rigor de las formas cuya aplicación pueda conducir a la frustración de derechos que cuenten con tutela de orden constitucional*. ” (OAG , 2021).

C) ILEGALIDAD CONTINUADA / SUBSISTENCIA DEL ACTO LESIVO :

Para la presente teoría argumentativa es necesario diferenciar entre actos lesivos únicos y continuados, los efectos nocivos se reproducen en el tiempo, pero los primeros tienen punto de partida único y los segundos sus efectos se van regenerando constantemente y agravando la situación del reclamante.

Un fallo judicial importante en la materia, es el mencionado “Tejera, Valeria Fernanda c. ANSES y otros S/ Varios” (2018) en el cual se rechazó por extemporánea la acción de amparo deducida por la madre de un menor con discapacidad contra la ANSES. La cuestión permanece sobre la puja entre los derechos de fondo por sobre los requisitos

formales procesales. El fallo es interesante, más allá de que la CSJN evitó un pronunciamiento expreso sobre la constitucionalidad del plazo de caducidad, ha ratificado su doctrina sobre la ilegalidad continuada como causal de interrupción del plazo de caducidad para promover la acción, pero también por la especial referencia a la mayor amplitud que debe otorgarse al amparo en los casos en que se hallan comprometidos los derechos a la vida y a la salud. En el presente se hizo lugar al recurso extraordinario federal y revocó la sentencia de la Cámara Federal de Rosario, en el cual el fallo ratificó la doctrina que veremos a continuación llamada : “ *Ilegalidad Continuada* ” y mencionó un punto importante sobre la necesidad de la flexibilización del plazo formal en los casos donde están en juego los derechos de la vida y la salud, fundamentales. Como mencionamos el objeto de este trabajo versa sobre El art. 2º de la ley 16.986 que fija los supuestos de inadmisibilidad de la acción de amparo. El inc. e) establece: “*La acción de amparo no será admisible cuando [...] la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse*”. La Doctrina crítica sobre la constitucionalidad del plazo de caducidad se basa sobre el concepto de *Ilegalidad Continuada*, en los casos donde existen prestaciones de prestaciones periódicas que evidencian una *protección periódica debida* al derecho por lo que en su contra cara existe una violación manifiesta periódica contra el derecho; sobre esto el fallo dice : “ En ese sentido, afirma que la prestación que se solicita es de carácter periódico y, en consecuencia, los sucesivos actos lesivos hacen renacer o renovar constantemente el plazo de quince (15) días hábiles para accionar establecido en la norma citada ” (considerando 2, 2018). Aunque el fallo consideró *aun vigente y válido el plazo* , en lo mencionado se evidencia claramente lo que significa la doctrina de la ilegalidad continuada ya que lo que permite es la *renovación* del plazo para que no se configure una caducidad injustificada y arbitraria por *excesivo ritual manifiesto*; así el Tribunal expresamente consideró :

“El Tribunal ha resuelto consistentemente que el plazo de caducidad contemplado en el art. 2º, inc. e) de la ley 16.986 *no puede constituir un impedimento insalvable cuando –como en el caso– con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad periódica o continuada* [...]

Que la aplicación de esa doctrina se justifica aun en mayor grado en este caso que la cuestión versa sobre la *protección de derechos que trascienden el plano patrimonial* y comprometen la salud y la supervivencia misma de los reclamantes, esta Corte ha enfatizado que el plazo establecido en la citada disposición no puede entenderse como un obstáculo procesal infranqueable, ni es aceptable una interpretación restrictiva de un vía consagrada en la Constitución Nacional (considerandos, 2018, Tejera Valeria Fernanda c ANSES)”.

En el presente caso al tratarse este derecho de un derecho humano el cual esta protegido constitucional y convencionalmente, la Cámara Federal realizo un análisis reduccionista que no consideraba los hechos fácticos ni los valores constitucionales en juego; por lo que considero la interpretación de la CSJN digna de un Estado de Derecho, en donde se considera la ley desde todas sus dimensiones (valor – hecho – norma). Respecto del paradigma jurídico elegido para este trabajo; el Tridimensionalismo permite otorgar soluciones lo mas cercanas posibles a lo verdaderamente justo para las partes de un caso concreto. Lo importante en este caso es la manifestación que existió un excesivo ritual manifiesto *en consideración a los derechos objeto de protección*, la invocación de la doctrina de la ilegalidad continuada resulta una justificación razonable para la flexibilización y renovación constante del plazo de caducidad de la ley 16986.

He aquí también la mención del fallo del Máximo Tribunal en la sentencia “Mosqueda” (2006) , en el caso llamado : “ Mosqueda , Sergio c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Amparo “, el Sr. Sergio Mosqueda quien estaba recibiendo del PAMI tratamiento ambulatorio de rehabilitación para la recuperación de su capacidad motriz, eventualmente vemos que estaba en juego el derecho fundamental de la salud. En el año 2002 El PAMI suspende repentinamente el tratamiento , se reclamó administrativamente ante el mismo y luego ante la Superintendencia de servicios de salud que dictó resolución 134/04 ordenando una cobertura del 100%, la cual fue ignorada por el PAMI. El Sr. Mosqueda interpuso la acción judicial de amparo en Primera y en Segunda Instancia rechazan la acción por

haber operado del plazo de caducidad para iniciarlo y la CSJN decidió ir mas allá y realizar un análisis interpretativo que buscaba la compatibilidad entre las características del Art. 43 Constitucional sobre la necesidad de la existencia de una lesión *actual o inminente* a un derecho o fundamental y los requisitos de la ley de facto previa (16,986).

El interrogante que surge a partir de este caso es saber que por un lado, se encuentra vigente un fallo plenario de la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal y por otro un pronunciamiento de CSJN que permite excluirlo, en los considerandos del fallo se invocan los fundamentos expresados por el Procurador General de la Nación :

'' El escollo que se deduce de la prescripción del artículo 2º, inciso 'e', de la ley 16.986, *no es insalvable en la medida en que con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad ilegalidad continuada*, sin solución de continuidad, originada, es verdad, tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente. *No es un hecho único, ya pasado - prosiguió-, ni un hecho consentido tácitamente, ni de aquellos que en virtud de su índole deben plantearse en acciones ordinarias (...).* *Pensamos que en la especie la lesión es a la vez, inescindiblemente, actual y pasada ''*

Considero que tanto el juez de primera instancia como la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal rechazaron la acción de amparo eligiendo un camino que descansa en la literalidad de la ley no observando la finalidad y naturaleza jurídica del instituto. Reflexionando sobre el fallo, la CSJN interpreta que en el caso existe una *lesión con efectos de continuidad hacia el presente*, lo que evidencia que se cumple la característica constitucional del Art. 43 , por lo que se configura la posibilidad de excepción que permita una continúa renovación al caducidad del plazo. Es de destacar que no se excluye el requisito pero se invoca una doctrina interpretativa de la ley que permite su renovación constante por ilegalidad continuada de actos periódicos. Los magistrados de la Corte al momento (*Enrique Petracci, Elena Highton de Nolasco, Carlos Fayt, Juan Maqueda, Eugenio Zaffaroni y Ricardo Lorenzetti,*) consideraron válidos los fundamentos esgrimidos en el dictamen fiscal apartando el *excesivo rigor formal*, ya que recordemos , en el presente se

evidencia una debida diligencia del reclamante, se vulneran derechos fundamentales y existió subsistencia de los efectos ilegítimos del acto de la administración pública. En el caso vemos una Corte Suprema digna de un Estado de Derecho , moderada , prudente y efectiva, con consciencia de su rol institucional donde se buscó compatibilizar una ley de facto previa, a los fines que no devenga inconstitucional y arbitraria.

Interpretando lo expuesto el plazo de caducidad sería aplicable exclusivamente para los supuestos de actos lesivos que no tienen ilegalidad continuada, ya que de no tenerla la cuestión deviene una "cuestión abstracta"; atento a la abstracción del problema ilusorio , se desestimaría por el concepto visto anteriormente de improponibilidad objetiva, a causa de ausencia de afectación de interés legítimo de fondo.

Este argumento surge de las características constitucionales que emergen de la naturaleza jurídica del instituto, ya que estamos ante una garantía de protección constitucional. La necesidad de la actualidad del perjuicio significa que existe interés legítimo con necesidad de ser protegido y la cuestión no devenga en abstracta e inútil. Al respecto afirma claramente Osvaldo Alfredo Gozaíni (2021): “ La vigencia del agravio se debe a que el amparo no es un proceso de revisión, es decir, no juzga hechos pasados, *sino que restablece la legalidad de las conductas y el ejercicio de los derechos.* ” (p. 122). Según Gozaíni (2021) : El interés se relaciona con el *mantenimiento de la situación de hecho, pero aun habiendo cambiado, los efectos que se produjeron pueden seguir vigentes y mantener la lozanía del objeto del amparo* (p. 124). Respecto del requisito se expone la prudencia del magistrado al momento de juzgar la procedencia de la acción observando la subsistencia del acto lesivo y/o sus efectos al momento de intentarse la misma.

El juez Belluscio (como se citó en Gozaini, 2021) en el caso “ Video Club Dreams ” fundamento su voto en la teoría de la ilegalidad continuada : “ [...] ni el inciso e, del art. 2 de la ley 16.986, pueden constituir una valla infranqueable a la *tarea judicial de estudiar la concordancia del acto impugnado con la Constitución Nacional.* Máxime si se considera que con la acción incoada no se enjuicia un acto único del pasado, sino una

ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de promover la acción y también en el tiempo siguiente. '' Rita María Ailán (2002) respecto del caso interpreta que también se considera el momento a partir del cual se comienza a computar el plazo de caducidad, la doctrina de ilegalidad continuada refiere justificación razonable a la flexibilización del plazo como además el momento desde el cual debe realizarse el computo y consecuentemente su renovación.

D) DERECHO HUMANOS EN JUEGO :

En el Amparo se establece el plazo de caducidad que constituiría un obstáculo a la hora de accionar , por lo que su admisión debería ser con criterio prudente y restrictivo ya que configura, como mencionamos anteriormente , una forma de afectar, en términos generales, las vías de reclamo. Considero que el criterio en la interpretación en este requisito, surge del imperio constitucional de interpretación restrictiva cuando se trata de leyes que reglamenten (debería ser para plena y absoluta eficacia) el ejercicio de defensa de los derechos constitucionales, relacionado con los aspectos procesales en contra cara con los derechos en juego es interesante lo establecido por la Corte Suprema en (Fallos 332:1200 , 2009) : '' *Adolece de un rigorismo formal injustificado que no se compadece con los fines de la institución del amparo -particularmente pertinente en materias relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física ''*. Sobre un tipo lógico y coherente de interpretación aporta el Dr. Eduardo García de Enterría Martínez-Carande (1963) , reconocido catedrático español con influencia notable en derecho administrativo :

'' Aun sin acudir al principio pro actione, las reglas ordinarias de interpretación hubieran bastado para evitar estas pírricas y tristes victorias del razonamiento jurídico que consisten en cerrar el paso a quien pide justicia ante un Tribunal formalmente constituido para administrarla, en efecto, no obstante darse alguna irregularidad formal '' (p. 280).

Es coherente y útil a los fines de la protección real y efectiva para la cual existe esta garantía, en tanto esta interpretación flexible este fundamentada en los derechos de fondo en juego. Podríamos mencionar lo que surge de la realidad de los procesos judiciales respecto del plazo para la contestación del informe estatal, ya que la ley 16986 le otorga al juez discrecionalidad para establecer un tiempo que considere *prudencial* (el que deviene en algunos casos extenso e irracional desnaturalizando la finalidad de urgente protección). Teniendo en cuenta lo fáctico se tornaría injusto e ilógico no validar una interpretación finalista del plazo de caducidad ,a favor del reclamante , cuando este es severamente limitado y contrario a los lineamientos constitucionales , además de requerido por una ley previa e inferior.

En el presente caso se resalta que el aspecto sustancial de la problemática es la la entidad de los derechos lesionados y el objeto mismo de la acción, para la presente teoría mientras subsista la lesión arbitraria los tribunales deben intervenir, no admitiéndose la abstracción de la seguridad jurídica, la negligencia o consentimiento de la víctima.

En el caso “ Mosqueda “ (2006) la CSJN reflexiona sobre los efectos de los derechos de fondo en juego respecto de los requisitos procesales de admisibilidad de la acción :

“La cuestión versa sobre la *protección de derechos que trascienden el plano patrimonial* y comprometen la salud y la supervivencia misma de los reclamantes, esta Corte ha enfatizado que el plazo establecido en la citada disposición *no puede entenderse como un obstáculo procesal infranqueable, ni es aceptable una interpretación restrictiva de una vía consagrada en la Constitución Nacional*. Al respecto, es un consolidado criterio hermenéutico seguido por el Tribunal que, dada la índole peculiar de ciertas pretensiones, *compete a los jueces la búsqueda de soluciones que se avengan a estas, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas, a fin de evitar que la incorrecta utilización de las formas pueda conducir a la frustración de derechos tutelados*

constitucionalmente, cuya suspensión, a las resultas de nuevos trámites, es inadmisibles” (considerandos n.º 6)

En el presente caso, vemos que la Corte resalta la importancia del derecho de fondo en juego; el cual permite dejar de lado obstáculos puramente formales para su efectiva y eficaz tutela. Una lectura amplia y profunda del fallo, permitiría demandar incluso una futura declaración de inconstitucionalidad del art. 2º, inc. e), cuando el derecho en juego es de la máxima jerarquía. Desde el presente caso se plantea un tema que no es objeto de análisis, pero el cual es interesante mencionar : “ la divergencia de criterios jurídicos entre las salas de un mismo Tribunal de Alzada el cual llevaría a una violación a la garantía de igualdad, no es menor decir que esta controversia se suscita en el ámbito del amparo y entre dos polos argumentativos válidos (protección de la garantía de igualdad y seguridad jurídica versus derechos humanos en juego). Ambas fundamentaciones resultan razonables, criterio clave a la hora de argumentar una decisión judicial.

Al respecto la Constitución de Buenos Aires en su Artículo 20 establece :

“ Todas las garantías precedentes son *operativas*. En ausencia de reglamentación, los *jueces* resolverán sobre la procedencia de las acciones que se promuevan, en consideración a la naturaleza de los derechos que se pretendan tutelar. “

La primera parte del texto establece que todas las garantías previstas son operativas, esto significa que deben ser efectivas aplicables en la práctica exista o no reglamentación a tal efecto, no quedan absortas en teorías simbólicas y abstractas. Sobre la reglamentación de las mismas, en la que no existe una reglamentación específica para la promoción de ciertas acciones judiciales se establece que los jueces deben tomar decisiones considerando la naturaleza de los derechos que se buscan proteger, recordando la función social de aquellos en procesos fundamentales como lo es el Amparo en resguardo de derechos humanos. Esto implica que, incluso en ausencia de reglas detalladas, los jueces tienen la responsabilidad de evaluar las solicitudes de

acciones legales y determinar si proceden en función de la importancia y naturaleza de los derechos en juego.

E) DILIGENCIA RAZONABLE :

Esta interpretación surge de lo establecido por el Dr. Sagüés en su libro “ Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo ” que no debería ser aplicado el plazo del art. 2 inc. e) de la ley 16.986 en los casos que se compruebe que el reclamante haya actuado con una celeridad razonable de acuerdo con las particularidades del caso, no debe serle aplicada la sanción por extemporaneidad. (como se citó en Caducidad de La Acción de Amparo en La Normativa Federal , 2010). La teoría de diligencia razonable que opera como exigencia hacia el reclamante encuentra sustento en el principio de preclusión de los actos de los actos procesales y a su vez se relaciona con uno de los argumentos mas importantes a la hora de defender el plazo de caducidad de la ley 16986 , el de la “ Seguridad Jurídica ” . En la realidad práctica, debería reconocerse que en los trámites administrativos y el proceso judicial en si, no se cumplen los mismos plazos procesales que la ley exige por lo que sería injusto y desproporcionado, exigir que el accionar del reclamante sea ilusoriamente diligente en 15 días de plazo cuando este ha demostrado sumariamente en el proceso haber realizado actos diligentes dentro de un plazo razonable y legitimidad del derecho reclamado.

F) EL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO DE LA VIOLACIÓN :

Peñaranda Quintero, Héctor Ramón de La Universidad EMUNI (Euro-Mediterranean University Institute) en su artículo (2010) cità TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 436 de 27/02/2003 :

“En casos donde un presunto agraviado alega que un hecho, actuación, omisión o amenaza ocasionó una supuesta violación constitucional a su persona, sólo se consideraría de orden público, a manera de la excepción de las normas procedimentales de los juicios de amparo, cuando el Tribunal compruebe que, en

forma evidente, y a consecuencia del hecho denunciado por los accionantes, se podría estar infringiendo, igualmente, derechos o garantías que afecten a una parte de la colectividad diferente a los accionantes o al interés general, o que aceptado el precedente resultaría una incitación social si es que otros jueces lo siguen”

Desde este punto de vista, se permitiría la flexibilización o omisión de formas procesales en razón del orden público en juego , por ejemplo los casos donde el asunto se ven involucrados derecho colectivos de la comunidad , cuando la violación manifiesta individual representa también la vulneración de intereses colectivos como lo son derechos ambientales, de consumidor haciendo referencia al tipo de Amparo Colectivo.

G) EXCESO RITUAL MANIFIESTO :

Otro fundamentación a tratar, es el llamado exceso ritual manifiesto, lo que se define por la CSJN en fallos (Fallos: 339:1615) como una renuncia a *la verdad jurídica objetiva* por consideraciones meramente formales. Respecto de esto último vemos que frente a los requisitos formales procesales se encuentran los derechos fundamentales, es decir una verdad material objetiva sustancial. En algunos casos los requisitos formales carentes de justificación racional podrían desnaturalizar el fin que debe cumplir un instituto, en este caso el Amparo. Atendiendo a la finalidad del instituto como una decisión oportuna jurisdiccional se estarían violentando los derechos de fondo sobre los cuales se debe tomar esa decisión por exceso ritual manifiesto, que el mismo magistrado permite.

El punto de la cuestión frente al argumento indicado es el tipo de interpretación jurídica a realizarse; en el caso del amparo teniendo en cuenta sus finalidades , naturaleza jurídica y los derechos a protección en el caso concreto, de realizarse una interpretación estrictamente literal de la norma se genera una frustración del verdadero objetivo del instituto. Considerando la forma como un medio de ejecución practica del fondo (Dra. Susana Graciela Cayuso 1991) quien reflexiona sobre la finalidad de las normas

procesales como carácter instrumental a fines de ejecución del fondo, el rito no debería en los casos que existen en juego derechos humanos con necesidad de urgencia de protección inmediata, convertirse un *fin en si mismo*. La aplicación de las normas procesales deben ser funcionales por lo que una interpretación rígida y literal atenta , en casos concretos contra la protección de los derechos de fondo, aquí es necesario una interpretación finalista acorde a principios constitucionales que veremos mas adelante. Al respecto López Mesa , Marcelo (como se citó en SAIJ SUMARIO, (2013) reflexiona que :

“ En el examen de supuestos incumplimientos de dispositivos procesales, no se debe prescindir de los *finés y objetivos que inspira la existencia de las formas establecidas en la ley de lo contrario, se corre riesgo de que la ingeniería procesal degeneren en formalismos insustanciales o un ritualismo vano, esto es, el abuso y desnaturalización de las formas que provoca un desenfoque o extravío de los objetivos finales que se tuvieron en mira en su creación*, de modo de subvertir o impedir definitivamente la aplicación de las normas sustanciales tuitivas de derechos (conf. López Mesa, Marcelo J., "El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia", La Ley 12/06/2012, 1; La Ley 2012-C, 1269). ”

Reflexionando sobre la dicotomía de fondo y forma es interesante mencionar el caso “ Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de Sergio Adrián Maldonado en la causa Maldonado, Sergio Adrián s/ materia: previsional s/ recurso de amparo ”, en el cual la cámara declaró la nulidad de lo resuelto y rechazó la acción de amparo por la que se reclamaba ayuda económica de la obra social para realizar en el exterior un tratamiento médico para una menor discapacitada. El fundamento del rechazo se hallaba en que el *cambio de destino para el tratamiento* excedía los límites de la litis y lesionaba el derecho de defensa de la demandada ; contra esta decisión el apelante sostuvo que mediante excesivo rigor formal y apartamiento de los hechos de la causa el a quo se ha *desentendido del interés superior de la menor y clausurado una vía apta* para procurar la rehabilitación que le es debida y que en el país no ha podido ser lograda.

La Corte revocó esta sentencia considerándolo un *razonamiento ritual, impropio de la materia debatida*, ya que se había hecho hincapié en la extemporaneidad del cambio de destino solicitado, sin atender al propósito sustancial de la acción de amparo, el cual era : la preservación de la vida, la salud y la integridad derechos comprometidos y reconocidos con carácter prioritario en los tratados internacionales que vinculan a nuestro país (arts. 3º, 23, 24 y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

CAPITULO IV: ASPECTO NORMOLÓGICO.

IV.I: EL PLAZO DE CADUCIDAD EN LAS LEGISLACIONES PROVINCIALES:

Recordamos que la legislación nacional ha sido mencionada en capítulos precedentes, por lo que en este capítulo veremos diferentes legislaciones provinciales a los fines de evaluar y evidenciar los diferentes criterios procesales formales que reglamentan la admisibilidad de la acción de amparo en el aspecto de la caducidad del plazo; la existencia de diferentes criterios en pos de la protección de derechos fundamentales genera incertidumbre jurídica y desigualdad de condiciones. A los fines expondremos diferentes leyes que regulan la materia e identificaremos las que a criterio están acorde al nuevo régimen constitucional instaurado a partir de la reforma del 1994. En el ámbito provincial la mayoría de las legislaciones imponen un plazo de caducidad, sin embargo hay diferentes criterios y variantes en cuanto al requisito procesal que debería ser a los fines de protección y no un fin en si mismo.

En el ámbito provincial, la mayoría de las legislaciones imponen un plazo de caducidad. Sin embargo, ofrecen variantes en cuanto al término que fijan :

- Provincia de San Luis Art. 3 Ley 5474 - 10 días de plazo
- Provincia de Santa Cruz Art. 4 Ley 1117 - 10 días de plazo
- Provincia de Catamarca Ley 4642 Art. 2 - 15 días de plazo
- Provincia de Córdoba Ley 4915 Art. 2 - 15 días de plazo
- Provincia de Santa Fe Ley 10456 Art. 2 - 15 días de plazo
- Código Procesal Civil de La Rioja Art. 381 - 15 días de plazo
- Provincia de Neuquén Art. 3 Ley 3049 - 20 días de plazo
- Provincia de Chubut Art 4 Ley 4572 – 30 días de plazo

- Provincia de Corrientes Art. 28 Ley 5676 – 30 días de plazo
- Provincia de Entre Ríos Art. 3 Ley 8369 – 30 días de plazo
- Código Procesal Civil y Comercial de Santiago del Estero Art. 851 – 30 días de plazo

Al respecto vemos los diferentes criterios legislativo-procesales de las provincias, algunas establecen un plazo de 10 días para la interposición de la acción, otras de 15 días, algunas otras 20 y hasta 30 días de plazos. Aquí vemos una diferencia de criterios procesales que surgen de la facultad de administración de justicia de las provincias, pero en el caso del instituto, *y atento a considerarlo como vía protectoria constitucional instaurada mediante nuevo régimen a partir de la reforma del año 1994 y a considerar que otorga protección frente a violaciones ilegales arbitrarias manifiestas de la administración pública esta diferencia de criterios según donde se ubique geográficamente el reclamante, podrá ver en el caso concreto des protección injustificada por exceso de rito de derechos humanos fundamentales.*

El cuestionamiento que surge a continuación sería : *¿ es justo constitucional o convencional que la diferencia de criterios legislativos ante un instituto fundamental constitucional como lo es el Amparo ponga en riesgo derechos humanos fundamentales que están en juego por la misma autoridad pública que debería protegerlos ?*

IV.II ANÁLISIS DE LEGISLACIONES PROVINCIALES ESPECÍFICAS

Mencionaremos aparte el Art. 537 del Código Procesal Civil y Comercial de San Juan el cual particularmente se redacta de la siguiente manera :

ARTÍCULO 537.- Plazo: El plazo para interponer la acción de amparo *se debe considerar en función de la razonabilidad de las circunstancias del caso y acorde a la naturaleza sumarísima de la misma*. En ningún caso se debe admitir luego de transcurridos treinta (30) días hábiles de conocido el hecho o acto que den motivo a su promoción, sin perjuicio de la interposición de las acciones ordinarias que corresponden. En los supuestos de lesiones, alteraciones o perjuicios periódicos, el plazo comienza a correr respecto de cada uno de ellos. (LEY 2415-O , 2022)

El artículo destaca la importancia de evaluar la razonabilidad del plazo para interponer una acción de amparo, esto implicaría que no podría establecerse un plazo fijo y rígido para todas las situaciones a nivel general, ya que cada caso puede variar en función de sus circunstancias particulares, de los derechos afectados, de la diligencia del reclamante, entre otros. La razonabilidad jurídica invocada es coherente con la finalidad del instituto del Amparo ya que permitiría la flexibilización de las formas procesales, buscando y otorgando las facultades judiciales necesarias para la adaptación de la ley a las necesidades particulares del caso concreto. El artículo además hace referencia a la naturaleza sumarísima de la acción de amparo, significando que se trata de un procedimiento legal rápido y simplificado que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas de manera expedita. En consecuencia, se espera que los plazos sean relativamente cortos para mantener la eficacia de esta medida de protección, siendo su contracara la razonabilidad del plazo exigido. En la búsqueda de equilibrio y seguridad jurídica se establece un límite temporal para interponer la acción, que no debe exceder los treinta (30) días hábiles desde que se conoce el hecho o acto que motiva su presentación. Esta limitación de tiempo buscaría garantizar que las acciones de amparo se presenten de manera *oportuna*, evitando dilaciones excesivas que podrían perjudicar la efectividad de la medida o desvirtuar la excepcionalidad del instituto. Se menciona la característica de algunos casos particulares, como por ejemplo en materia de salud , como lo son las lesiones, alteraciones o perjuicios periódicos : En casos de lesiones, alteraciones o perjuicios que ocurran de manera *periódica*, el artículo establece que el plazo comenzará a correr respecto de cada uno de estos eventos por separado, esto es mi

portante para garantizar que los reclamantes puedan presentar acciones de amparo en respuesta a incidentes recurrentes que afecten sus derechos; desde la flexibilidad se permite desde el derecho positivo vigente una constante renovación del plazo.

Pareció importante mencionar el Artículo por su riqueza legislativa, ya que de alguna manera, busca equilibrar la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las personas a través de acciones de amparo con la necesidad de mantener un procedimiento ágil y eficiente. Establece un plazo máximo de 30 días hábiles, pero también reconoce la flexibilidad necesaria en la interpretación de los plazos, de acuerdo con la razonabilidad de las circunstancias específicas de cada caso y aborda de manera adecuada situaciones en las que los perjuicios son periódicos.

Otro artículo interesante dentro de las legislaciones provinciales es el Artículo 19 de la Constitución Provincial de Chaco , este establece :

Amparo

La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de autoridad o particulares, que en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías constitucionales, y siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz. Podrá promoverse ante *cualquier juez letrado, sin distinción de fuero o instancia, y sin formalidad alguna.*

Los plazos no podrán exceder en ningún caso de cuarenta y ocho horas y *el impulso será de oficio [...] (LEY 0/1994)*

El artículo mencionado establece las pautas fundamentales y constitucionales para la acción de amparo cuyo objeto es la protección de los derechos y garantías constitucionales implícitos o explícitos en la constitución. Uno de los aspectos a destacar del artículo es la limitación de los plazos para resolver las acciones de amparo, que no pueden exceder

en ningún caso de cuarenta y ocho horas, esto otorga el deber de pronta respuesta judicial y refuerza la idea de que la acción de amparo es un mecanismo *rápido y eficaz* para proteger los derechos constitucionales, además, del impulso de oficio otorgado expresa y constitucionalmente al juez, quien debe reflejar un comportamiento proactivo y diligente en su tramitación. Respecto de la interposición de la acción establece la ausencia de formalidades, a mi entender, destaca la simplicidad y expeditividad del proceso de presentación de la acción de amparo, se excluirían las formalidades técnicas y rigurosas que impongan trabas legales extras para interponer la acción. Este artículo establece un marco legal sólido para la acción de amparo, garantizando la protección de los derechos constitucionales, se caracteriza por su simplicidad, plazos cortos y diligencias de oficio como elementos claves que refuerzan la eficacia del mecanismo.

Otra mención interesante de este apartado es el Código Procesal Constitucional de Tucumán, este en su artículo 52 dice:

“ El amparo se interpone en cualquier tiempo mientras subsista la acción u omisión que motiva el mismo, y hasta noventa (90) días hábiles después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del perjudicado.”

El artículo inicia destacando que la acción de amparo puede ser interpuesta "en cualquier tiempo" mientras la acción u omisión que motiva el amparo esté en curso, es decir *subsista la ilegalidad manifiesta* del acto impugnado, no establece un plazo límite sino que una variable fundamental que es la subsistencia de la acción u omisión de acción que genera la vulneración de los derechos del reclamante por violación de sus derechos constitucionales. Además en materia del plazo permite una ampliación con posterioridad al cese de los efectos directos del daño hasta 90 días hábiles posteriores. Podemos ver que esta redacción busca lograr un conjugado de la flexibilidad para presentar la acción de amparo con la subsistencia de daño por la arbitrariedad manifiesta, una variable razonable y prudente a los fines de evitar los excesos en el prolongamiento de plazo para la admisibilidad de la acción y no desvirtuar la excepcionalidad del instituto pero a su vez adaptar la caducidad planteada al caso concreto.

Otros casos provinciales para resaltar son los de las provincias como Jujuy , Salta y La Pampa , las cuales no establecen un plazo de caducidad de la acción. En ejemplo concreto veremos la Provincia de Salta y su Constitución respecto del Amparo; la cual en su artículo 87 establece :

AMPARO. La acción de amparo procede frente a cualquier decisión, acto u omisión arbitrarios o ilegales de la autoridad, excepto la judicial, o de particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícitos o implícitos de esta Constitución, tanto en el caso de una amenaza *inminente* cuanto en el de una lesión *consumada*, a los fines del cese de la amenaza o del efecto consumado. Todo Juez Letrado es competente para entender en la acción, aún en el caso que integre un tribunal colegiado. La acción de amparo nace de esta Constitución y su procedencia no queda sujeta a las leyes que regulen las competencias de los jueces. El Juez de amparo escucha a la autoridad o particular de quien provenga la amenaza o la restricción *en un plazo breve y perentorio, pudiendo habilitar al efecto horas y días inhábiles*. Producida la prueba, si correspondiera, la sentencia se dictará en un plazo máximo de cinco días y podrá ser recurrida dentro de tres días. *Los recursos nunca suspenden la ejecución de la sentencia cuando la misma acoge la pretensión del* amparado. La acción se interpone a través de formas fehacientes, sean cuales fueren éstas. Salvo en el caso de hechos de *inusitada excepcionalidad* quedan prohibidas la recusación y excusación de los jueces. En estos casos se remitirán los autos que admitan aquéllas al Ministerio Público para que éste decida si dan lugar a la promoción del procedimiento de remoción del Juez. La no prestación injustificada por parte del Estado de los servicios educativos, de salud y de otros esenciales da lugar a esta acción. *Todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el Juez del amparo con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución*. El Juez puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el acto u omisión lesiva. Son nulas y sin valor al

guno las normas de cualquier naturaleza que reglamenten la procedencia y requisitos de esta acción.

Respecto del presente artículo vemos una legislación constitucional expresa y completa, primero se enfatiza en la procedencia independiente de las leyes que regulen , es decir que se origina directamente como instituto constitucional y no esta sujeta a restricciones legales que la reglamenten y limiten el ejercicio de esta garantía constitucional. Se enfatiza un procedimiento ágil con plazos breves y perentorios durante el transcurso de la tramitación de la acción ; pero es aún mas interesante lo que se señala respecto de la reglamentación de la procedencia de la acción : '' *Son nulas y sin valor alguno las normas de cualquier naturaleza que reglamenten la procedencia y requisitos de esta acción.* '' Esto significaría constitucionalmente que las formas son primeramente flexibles a los fines excepcionales para los cuales fue creado el instituto y sobre las normas reguladores se establece que sean de cualquier naturaleza las que reglamenten los requisitos sobre la procedencia son nulas y de ningún valor, la acción se interpone a través de formas fehacientes sean cuales fueren estas y se entendería que las contingencias procesales *quedan al arbitrio del juez director del proceso, un rol activo e interpretativo de las formas procesales atento a la excepcionalidad y el nuevo régimen planteado por la reforma constitucional del año 1994 a nivel nacional.*

En resumen podríamos decir que establece un marco legal sólido para la acción de amparo, enfatizando su accesibilidad, rapidez y flexibilidad, y otorga a los jueces un papel importante en la protección de los derechos constitucionales. También destaca la independencia de la acción de amparo con respecto a las leyes reguladoras y la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas que fundamenten actos u omisiones lesivas.

Por último veremos el Artículo 14 del Estatuto de CABA, el cual llama mi atención por su redacción recalcando la *plena operatividad del amparo* y las formalidades que afectarían la eficacia para la persecución de sus fines :

Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor.

El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia.

El procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad. Todos los plazos son breves y perentorios. Salvo temeridad o malicia, el accionante está exento de costas.

Los jueces pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva.

Resulta importante a los fines del presente trabajo la parte que establece : “ *El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia. El procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad* “. Es interesante la mención de ambos postulados ya que se relacionan con la interposición de la acción y su situación previa.

Respecto de ser innecesaria el agotamiento de la vía administrativa, significa que, a diferencia de algunos otros recursos legales, no es necesario que una persona afectada por una decisión administrativa agote todos los recursos disponibles dentro de la estructura administrativa antes de recurrir a la acción de amparo; es decir si alguien considera que sus derechos están siendo vulnerados por una acción administrativa, puede acudir directamente a la acción de amparo sin tener que esperar a que se agoten todos los recursos administrativos disponibles. Sobre la necesidad legislativa de estar desprovista la acción de formalidades, es interesante resaltar que se pone el foco en la plena *operatividad* y eficacia del instituto como “acción expedita rápida de amparo”, el procedimiento se caracterizaría por su simplicidad, no requiriéndose formalidades procesales complicadas que son características de otro tipo de procesos, es decir, se estaría hablando de un procedimiento de protección inmediata de derechos fundamentales, su efectividad a la hora de alcanzar los fines es requisito *sine qua non* del mismo; de esta manera se garantizaría que las personas puedan *acceder a la justicia de manera rápida y sencilla cuando sus derechos estén en riesgo*.

A continuación mencionaremos el caso “Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. A saber: El Sr. Andrés Gil Domínguez se presenta por derecho propio a fs.5/16, solicita al Tribunal *la declaración de inconstitucionalidad y pérdida de vigencia erga omnes* —cf. arts. 113 inc. 2, y 17 y cs. de la ley 402— *del artículo 4 de la ley 2.145 (texto según ley 2243)* publicada en el Boletín Oficial N° 2.614, *por vulnerar dicha disposición el artículo 43 de la Constitución Nacional, el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el artículo 12 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el artículo 30 de la ley 25.675*.

La Procuración General contesta a fs. 30/37 y sostiene que el establecimiento del plazo en la ley de amparo obedece a requerimientos propios de *la seguridad jurídica y el sistema republicano de división de poderes*, por lo que debe ser sostenido. Asimismo, asevera que la extensión del plazo — 45 días— es de tal magnitud que *su vencimiento, sólo puede obedecer al*

consentimiento o negligencia del afectado en la defensa de sus derechos '' Respecto de la seguridad jurídica como argumento confrontativo de la inconstitucionalidad del plazo de caducidad reflexiona : [...] menospreciar el atributo de la seguridad jurídica como secundario, ritualista, o subordinado a los derechos fundamentales, a mi juicio, es volver, tal vez, a la situación de los días, los meses y los años posteriores a la revolución francesa en que, como enseña Hannah Arendt en su famoso libro sobre la libertad, fracasó porque eran todos derechos y nada de procedimiento. ''

El Sr. Fiscal General, en su dictamen de fs. 39/46, sostiene la facultad del poder legislativo de reglamentar la acción de amparo, luego alega que en ejercicio de dicha facultad es legítimo establecer un plazo de caducidad de la acción de amparo —cita el precedente “Serra” de la CSJN, del 26/10/1993—, y, finalmente, afirma que el plazo de 45 días no puede generar el cercenamiento de derecho alguno por su extensión que, destaca, es superior a la prevista en la legislación local comparada.

Habiendo mencionado lo precedente se transcribe el artículo sobre el plazo de caducidad declarado inconstitucional :

El plazo para interponer la acción de amparo es de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de que el afectado tuvo conocimiento cierto de la lesión, restricción, alteración o amenaza. En el supuesto de perjuicios periódicos, el plazo comienza a correr respecto de cada uno de éstos. Vencido el plazo indicado, caduca la acción sin perjuicio de la interposición de las acciones ordinarias que correspondieren. (Art. 4 de la ley 2.145 (texto según art. 1 de la ley 2.243)

Del fallo mencionare los votos de los siguientes Doctores :

» *El juez Luis Francisco Lozano dijo :*

“ debe procurarse obtener el máximo rendimiento jurídico posible de los preceptos involucrados, mediante una interpretación armónica y no confrontativa” / “ [...] situaciones que pueden dar lugar a la interposición de un amparo, sino también de sujetos potencialmente afectados, distinguendo en este último distintas especies según realidad educacional, socioeconómica, etcétera, que indefectiblemente afectan las posibilidades y velocidad con que se puede acceder a los estrados de la justicia. “

Podemos analizar que el Doctor enfatiza la importancia de obtener el máximo rendimiento jurídico de los preceptos involucrados a través de una interpretación armónica y no confrontativa. Esta aproximación sugiere que, en la medida de lo posible, se debe interpretar las normas de manera que *permita cumplir con el propósito de la ley sin crear antagonismos innecesarios entre las disposiciones legales*. Desde el aspecto sociológico, se deben tener en cuenta los diferentes escenarios de la realidad que pueden dar lugar a la interposición de un amparo, así como a los sujetos potencialmente afectados. Además, se destaca que los sujetos afectados pueden tener diferentes realidades que afecten sus posibilidades de acceder a la justicia y la velocidad con que lo hacen; por todo esto sería necesario interpretar las normas de manera armoniosa y buscando el cumplimiento de un real acceso a la justicia, en materia de garantías constitucionales como lo es el Amparo.

» *La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:*

En el expediente nº 361/00, “Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, res. del 20/06/00, donde voté en minoría, expresé que “[l]a acción de amparo,

desde el año 1994, surge del texto expreso de la Constitución Nacional y de los pactos internacionales de igual jerarquía (arts. 43 y 75, inciso 22, CN). En el ámbito constitucional local, el amparo ocupa también *un lugar relevante*. La CCBA (art. 14) dispone en lo que interesa en este caso, que ‘el procedimiento está desprovisto de formalidades procesales y que afecten su operatividad’, de modo que sólo razones fundadas y de entidad suficiente justifican declarar inadmisibile una acción de amparo, con apoyo en aspectos de forma” [...] “Aducir que en otras jurisdicciones existen legislaciones que contienen plazos de caducidad aún menores a cuarenta y cinco días, o que hay jurisprudencia y doctrina que avalan la imposición de plazos de caducidad, *no es oponible frente a lo expresamente prescripto en la constitución local*, a saber: “el procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad”.

Desde el voto de la Dra. Este texto aborda la naturaleza del procedimiento de amparo y su relación con las formalidades procesales, caracterizandolo por la falta de formalidades procesales que puedan afectar su operatividad, es un proceso diferenciado ágil y accesible, sin requerir cumplir con requisitos procesales excesivamente rígidos. Solo *razones fundadas y de entidad suficiente* pueden justificar la declaración de inadmisibilidad de una acción de amparo basándose en aspectos formales. También se aborda la cuestión de los plazos de caducidad y se hace hincapié en que argumentar que otras jurisdicciones tienen plazos de caducidad más cortos o que existen precedentes y opiniones doctrinales que respaldan la imposición de tales plazos no es válido en la jurisdicción específica de CABA, ya que su Constitución local lo establece de manera expresa y clara.

» *El juez José Osvaldo Casás dijo:*

“ Como todo derecho consagrado en la Constitución, el de interponer una acción de amparo judicial, también es susceptible —para su ejercicio—

de razonable reglamentación legal en tanto no se altere o desnaturalice el contenido y alcance del precepto constitucional (arts. 14 y 28, CN y 10, CCABA). [...] Sin embargo, tal como ya lo he dicho, no puede pasar desapercibido que, más allá de la posibilidad reglamentaria mencionada, lo cierto es que debe tenerse en cuenta que el trámite o proceso judicial mediante el cual debe canalizarse la pretensión en el amparo no debe tener exclusivamente un puro fin ordenador, sino que *debe servir de instrumento para la realización efectiva de los derechos fundamentales* (cfr. “Tutela Jurisdiccional en Materia Tributaria”, artículo del que soy autor, en: III Jornadas Tributarias del Mercosur, ps. 479 y ss., en particular p. 486, Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Buenos Aires, 1999). [...] *Sólo de tal forma se podrá alcanzar un adecuado equilibrio en la preservación sistémica de las reglas basales que inspiran el ordenamiento constitucional local en su conjunto, conciliando el principio de tutela judicial efectiva con el principio de seguridad jurídica.*[...] *Aquí debe primar lo que mejor sirva al interés público, evitando que los derechos consagrados en la Ley Fundamental pierdan vigencia sociológica.* Y lo más conveniente al interés público en el caso es invalidar la restricción que en términos comparativos se pretende instituir para la acción de amparo al abreviar el plazo para incoarla, plazo inferior al previsto para la impugnación ordinaria de los actos administrativos y de los reglamentos, con lo cual se debilita la garantía procesal constitucional que con mayor enjundia ha receptado el constituyente local como medio de asegurar el respeto de las libertades; derechos personales, fundamentales o preferidos (v. el concepto de derechos fundamentales a partir del cambio de énfasis, desde el derecho de propiedad hacia los derechos personales en la Corte Warren: Schwartz Bernard, Algunos artífices del derecho norteamericano, capítulo 6: “Earl Warren”, parágrafo “De la propiedad a los derechos personales”, p. 190 y ss., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989; y del mismo autor Los diez mejores jueces de la historia norteamericana, capítulo: “Earl Warren”, p. 85 y ss., en particular ps. 89 y 90, Cuadernos Civitas S.A., Madrid, 1980).

Entendemos que a la hora de ejercer el derecho a interponer una acción de amparo es necesario que sea regulada de manera razonable de acuerdo a los preceptos constitucionales, la reglamentación razonable vendría de la mano que no debe basarse solo en un propósito formalista o de organización , sino que atendiendo a los fines de la garantía debe serlo para que el amparo pueda efectivamente proteger los derechos constitucionales. Se debe tener en cuenta la naturaleza jurídica del amparo, su esencia legislativa y priorizar el interés público , fundamento que serviría de base para invalidar una restricción que busca el acotamiento del plazo de interposición de la acción. Se destaca que esta restricción debilitaría una garantía procesal constitucional fundamental, que ha sido cuidadosamente establecida por el legislador local para asegurar el respeto de las libertades y los derechos personales, que son considerados como derechos fundamentales. Como conclusión podría decirse que se aboga por dar prioridad al *interés público* y *mantener la integridad y robustez de las garantías procesales constitucionales*, especialmente en lo que respecta a la protección de los derechos.

Para finalizar esta sección expondremos el Art. 2 de la ley 10456 de la Provincia de Santa Fe el cual dice :

ARTICULO 2º.- Requisitos específicos de admisibilidad: Será procedente la acción de amparo, siempre que no puedan utilizarse otras vías judiciales o administrativas, eficaces para idéntico fin.

Podrá articularse por toda persona .física o jurídica perjudicada, por sí o por apoderado. Deberá interponerse dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento fehaciente de la lesión, vencido el cual, caducará la acción.

Considero que el derecho de acceso al Amparo regulado en el artículo 43 de la Constitución, fundamentado en el el artículo 25 de la Convención Americana y el artículo 17 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe consiste en un derecho

fundamental de acceso a la justicia que a su vez esta al servicio de protección efectiva / operativa de otros derechos. La operatividad inmediata que se resalta en la finalidad del amparo como instituto jurídico constitucional permite determinar la superioridad de la decisión jurisdiccional oportuna que brinda esta garantía por sobre una reglamentación estrictamente formalista. Sobre el tema Gil Domínguez (Acción declarativa de inconstitucionalidad) reflexiona sobre la intangibilidad constitucional representada por : el artículo 43 de la Constitución argentina, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 17 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, la expeditividad , rapidez , eficacia , libertad de obstáculos procesales conformarían el aspecto formal de tal intangibilidad.

Respecto de la razonabilidad y jerarquización constitucional en la reglamentación del plazo podría resultar contrario el artículo 1 de la Constitución de la Provincia de Santa Fé en el cual se establece : *'La Provincia de Santa Fe, como miembro del Estado federal argentino, y con la población y el territorio que por derecho le corresponden, organiza sus instituciones fundamentales (...) de acuerdo con las condiciones y limitaciones emergentes de la Constitución Nacional.'* ; y al Artículo 55 inc. 27 que dice : En general, ejercer la potestad legislativa (...) para la consecución de los fines de esta Constitución, (...), *sin otras limitaciones que las emergentes de dicha Constitución o de la Nacional.*”

CAPITULO V. ASPECTO DIKELÓGICO.

V.I PRINCIPIOS EN POS DE LA FLEXIBILIZACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

V.II PRINCIPIO PRO ACTIONE EN EL ACCESO A LA JUSTICIA:

El derecho a la tutela judicial efectiva el art.8 de la Convención Americana de Derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica, con rango constitucional supremo de conformidad al art.75 inc. 22 de la Constitución Nacional, reconoce a toda persona el derecho a ser *oída*, con las debidas garantías y dentro de un plazo *razonable*, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Sumado a este derecho de acceso y escucha por parte de los tribunales existe su complementación en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual fundamenta internacionalmente el recurso del Amparo estableciendo :

Toda persona tiene derecho a un *recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo* ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, *aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; b) a *desarrollar las posibilidades* de recurso judicial, y c) a *garantizar el cumplimiento*, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Como vemos la rapidez derivaría de la obtención de sentencia en un plazo razonable , la sencillez podría complementarse con las características de des formalización y la

ausencia de obstáculos procesales irracionales, atento a la necesidad de *efectividad* del recurso *excepcional* planteado. Bajo el prisma del principio *pro actione* debería ser interpretado el acceso a la justicia para la determinación del alcance del acceso y a su vez que funcione como límite a los fines de evitar que un excesivo rigor formal impida la admisión de la acción, es decir, que la razonabilidad de los requisitos de admisibilidad estaría guiada a la luz de este principio. Aunque en retiradas ocasiones, criterios rigurosamente formales impiden, alcanzar una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, una aplicación de aquel exige de los jueces que, en la medida de lo posible, arbitren las medidas necesarias para que se subsanen los incumplimientos de estricta naturaleza forma y en consonancia con la CADH *desarrollen las posibilidades del recurso* judicial interpuesto.

V.III: HUMANIZACIÓN DEL PROCESO :

Respecto de la eficacia y eficiencia del proceso judicial, Bertolino sostiene que *un proceso es eficiente si puede cumplir la misión que tiene asignada: obtención de la verdad y justa actuación del derecho*, las pautas básicas según el Dr. Augusto Morello podemos decir que es el proceso justo constitucional : caracterizado por el incremento de los poderes-deberes de los magistrados fundamentado en el fin social que el proceso debería asumir y atento al estudio en cuestión por sobre la pasividad privatista que caracteriza conflictos de particulares en igualdad de condiciones. En el caso de los procesos de amparo ante manifiesta ilegalidad o arbitrariedad por parte de la autoridad pública, la asimetría de poder frente al Estado y los derechos humanos en juego junto con la vulnerabilidad del reclamante , es imprescindible en este tipo de procesos que prevalezca el fin social , se modificaría la sustancialidad por excepción del proceso civil atento a las necesidades específicas en los casos de necesidad de interponer del Amparo. El rol activo de los jueces a los fines del cumplimiento real y práctico del instituto se reflejarían en las medidas de mejor proveer que permitan arribar a la verdad jurídica objetiva y acelerar los plazos procesales. El fin social del proceso cabe considerar los fines sociales transpersonales (El proceso justo, MARIO MASCIOTRA , 2019) que se perfeccionan en torno al interés que tiene la comunidad en el proceso y en su resultado. Respecto del plazo establecido como requisito de admisibilidad de la acción, Gelli Maria Angelica,

en su libro (como se cita en El derecho, 2018), si bien acepta la constitucionalidad del plazo de quince días , admite una deficiencia respecto de el carácter justo de su existencia que considera se debe suplir con una interpretación flexible respecto del comienzo de computo del plazo. La humanización del proceso judicial de amparo es necesaria al tener en cuenta los derechos base de la acción que están siendo violados y reclama que los magistrados cobren protagonismo a la hora de permitir la flexibilización de las formas priorizando una interpretación dinámica para que las mismas arriben a una concepción de justicia, no se conviertan en un fin en si mismo y sirvan a la verdad objetiva material del caso, evitando lo absurdo, arbitrario o irracional.

V.IV: INSTRUMENTALIDAD O FINALIDAD DEL PROCESO:

La interpretación finalista de proceso en los casos de Amparo buscaría priorizar la funcionalidad de los preceptos legales establecidos en la ley, una interpretación instrumental del plazo de caducidad, considerando los derechos en juego y la vulneración arbitraria por parte de la autoridad pública , permitiría privilegiar el acceso a la verdad material del caso concreto (Como cita a Augusto Morello en SAIJ, 2019). La instrumentalidad del proceso vendría acompañado de la interpretación del exceso ritual manifiesto como *concepto limitante de las formas como fines en si mismas*, a los fines de ser consideradas medios para obtener la finalidad, en este caso, del Amparo , permitiendo así al actor obtener una decisión jurisdiccional oportuna en el caso concreto. Aquí se podría poner además en discusión el estilo de proceso que merece el Amparo, se estaría instalando un nuevo régimen constitucional con una vía distinta apta ante la violación manifiesta de derechos por la autoridad pública ? En caso afirmativo, podría admitirse la flexibilidad del plazo y la atención a las particularidades del caso con un rol activo de los magistrados cuando los derechos involucrados exigen atención diferenciada como lo son la vida, la salud , ambiente , consumidor. Desde esta posición se entendería que la reforma constitucional y los tratados con jerarquía constitucional tienen el peso jurídico que deberían ante la mención de un recurso rápido, sencillo, diferenciado; en donde el plazo de 15 días como requisito de admisibilidad ceda ante casos de ilegalidad continuada, relevancia de los derechos en juego, diligencia del accionante neutralizando así parte de la legislación vigente por ser previa a la reforma y lo establecido en la constitución. La ins-

trumentalidad del proceso no es absoluta debido a la necesidad de seguridad y certeza jurídica en los tribunales pero la necesidad de flexibilización de las formas atiende a que los hechos concretos suceden en la realidad práctica y estos son los regulados por el derecho; no construiría la base o estructura del procedimiento sino sería un método auxiliar del esquema procesal para adaptar las formas procesales a los casos particulares excepcionales que requieren de la figura del Amparo. Ejemplos positivos sobre la flexibilidad de las formas lo son la acumulación de los procesos (190 CPCCN) ; las potestades que se otorgan para sustanciar los incidentes ante el trámite sumarísimo (189 CPC-CN); los deberes y facultades ordenatorias e instructorias de los jueces (36 CPCCN). Todos estos deberes y facultades que propugnan el rol activo de los tribunales , son herramientas idóneas para transformar la materia procesal y adaptarla a las necesidades reales del caso concreto.

V.V: PROPORCIONALIDAD / RAZONABILIDAD:

Como veremos en la conclusión en la practica , el amparo de ha oridinarizado y las medidas cautelares han reemplazado el rol de las sentencias de fondo. La Dra. Basterra cuestiona el plazo de caducidad en su extensión y propone fundamentar su existencia en el principio de razonabilidad y proporcionalidad junto a una modificación legislativa, ya que señala : “ *deberá tenerse especialmente en cuenta que se trata de una garantía indispensable para obtener la tutela judicial efectiva de derechos* ” ; cuando estos derechos se tratan de derechos fundamentales como la vida, la salud, la dignidad, intimidad, ambiente , consumidores; se reclamaría una razonabilidad y proporcionalidad del medio procesal elegido como requisito de admisibilidad para la interposición de la acción para que no resulte un exceso de rito.

El Dr. Andrés Gil Domínguez en los fundamentos de su acción declarativa de inconstitucionalidad menciona la importancia de principio de proporcionalidad en tarea legislativa de reglamentación de derechos por lo que delimitación del ejercicio de los mismos, este principio es procedente ante la colisión de dos disposiciones / derechos / principios constitucionales al respecto dice : “ *las colisiones se producen cuando la medida con la cual el legislador interviene en un derecho, está exigida jurídicamente –en términos de*

justificación- por otro derecho fundamenta ‘’, aquí vemos una necesaria reglamentación de caducidad para el cumplimiento de los fines y en resguardo de la seguridad jurídica , división de poderes y verdadera excepcionalidad del instituto; pero tal reglamentación no podría ser no solo previa al nuevo régimen constitucional instaurado sino que extremadamente rigurosa cuando tal reglamentación encuentra del otro lado la protección de derechos humanos que están riesgo sumándole al caso concreto personas en situación de vulnerabilidad. La razonabilidad del plazo justo se ve puesta en jaque con las diferentes legislaciones provinciales, frente a un instituto de tal envergadura no existe acuerdo común para la reglamentación de los requisitos de admisibilidad de la acción como es en el presente el plazo de caducidad.

V.VI: EQUIDAD:

El principio de equidad este respecto Fernando Villasmil dice que “es la justicia del caso concreto; aquella que va más allá de la fría letra de ley, para resolver la controversia según lo que resulte más sano y constructivo, en base al bien que debe hacerse y al mal que debe evitarse (...) La justicia de equidad es una justicia de excepción, una alternativa que la ley concede al juez, para apartarse del rigorismo que consagra el principio de legalidad, apartarse de la letra fría de la ley, en un determinado caso concreto...” (como se cito en Peñaranda Quintero, Héctor Ramón PRINCIPIOS PROCESALES DEL AMPARO CONSTITUCIONAL), el presente de ninguna manera justificaría la discrecionalidad caprichosa del juez sino que según la lógica prudencia y sana crítica busque la solución concreta para el caso determinado advirtiéndolo sobre los derechos en juego.

V.VII. EXCESO RITUAL MANIFIESTO COMO PRINCIPIO LIMITADOR :

El exceso ritual manifiesto como el limite , Bidart Campos define *como un abuso de las normas en desmedro de la verdad material objetiva, que desnaturaliza el fin que debe cumplir el proceso y de esta manera;* como nos indica también Morello Augusto (1987), que al realizarse una interpretación *estrictamente literal genera una frustración del verdadero objetivo que tiene la institución.* En un caso en que una madre había demandado para obtener la cobertura total de los gastos que generaba la asistencia de su

hijo discapacitado a un centro de rehabilitación especial el tribunal revocó el rechazo in limine decidido por una instancia judicial anterior. Expresó que el amparo es “*particularmente pertinente en materias relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física*” y que la decisión liminar adolecía de “*un rigorismo formal injustificado que no se compadece con los fines de la institución*” “Fallos” 332:1200 . En "Yapura, Gloria Catalina c/ Nuevo Hospital El Milagro y Provincia de Salta" (CSJN, 329:2179) LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN dejó sin efecto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Salta justificando su argumentación debido a que en cuestiones vinculadas con el derecho a la salud los jueces no pueden omitir el análisis de una prueba presentada por la afectada fuera de los términos legales, *cuya omisión significa un injustificado rigor formal*. Esto denota una vez más como la corte suprema de justicia *atendiendo proporcional y racionalmente al derecho protegido de fondo establece que los rigorismos formales no se consideran un fin en si mismo sino a los fines de la efectiva y viable protección de tal derecho*. La doctrina del “exceso ritual manifiesto” de creación pretoriana y de una enorme riqueza, señala que no se puede abandonar la búsqueda de la verdad cayendo en meras preferencias por la liturgia. Eso se frustra en ciertas ocasiones cuando se observa una inclinación por el rito impidiendo obtener la finalidad del proceso, que es encontrar la verdad jurídica material “Colalillo” (Fallos: 238:550).

ASPECTO DIKELÓGICO Y TRIDIMENSIONALISMO

La invocación de estos principios parte de la concepción tridimensional de la norma a los fines de cumplir con los preceptos constitucionales, por lo que merece de interpretación jurídica y no una mera aplicación positivista. Para determinar cuál de las distintas opciones de interpretación de la norma es la ideal podríamos invocar a la interpretación finalista de la ley. En el caso objeto de este trabajo atendiendo que el amparo se trata de una garantía constitucional de protección de derechos constitucionales frente a arbitraria ilegal y manifiesta violación de derechos protegidos constitucionalmente, cuando de derechos humanos hablamos se invocaría al respecto una interpretación constitucional expansiva y evolutiva de derechos la cual privilegia el máximo ejercicio y exigibilidad de

cumplimiento de tales derechos a menos que exista una limitación justificada, lógica, razonable y proporcional; las claves se encuentran en la justificación en base a la razonabilidad y proporcionalidad de los derechos reglamentados protegidos, (Medellín Urquiaga , 2013, p. 14 / p. 17 *Véase “Opinión Separada del juez Rodolfo”*).

CONCLUSIONES FINALES

En conclusión a partir de lo estudiado podemos inferir que la figura del Amparo es una garantía constitucional que se erige como herramienta esencial a los fines de hacer efectivo los derechos vulnerados con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en el presente trabajo por parte de la misma Administración Pública, Estado que debería ser guía en el respeto de ellos. La reforma constitucional del año 1994 ha mi criterio ha instaurado un nuevo régimen constitucional fortaleciendo expresamente el acceso al amparo constitucionalizado con su resguardo en los tratados internacionales de derechos humanos como *acción / recurso rápido sencillo y expedito*. El acceso a tal instituto configura un derecho fundamental de todos los ciudadanos de la república, no obstante persiste un debate doctrinario en torno a la constitucionalidad del plazo de quince días establecido por una ley previa a la reforma, que se percibe como una restricción formal irrazonable y desproporcionada. Considero que de acuerdo a lo establecido expresamente en la constitución reformada, tal acción de amparo debe realizarse con apertura procesal bajo el principio de *pro actione*; tal excepcionalidad constitucional atento a la reforma del año 1994, debe ser reglamentada bajo los principios de razonabilidad exigidos por el artículo 28 de la constitución nacional.

Atento a lo leído y reflexionado luego de este trabajo, entiendo que el plazo de quince días establecido por una ley previa a la reforma constitucional no solo resulta inconstitucional por su precedencia temporal sino que configura un requisito formal irrazonable y desproporcionado teniendo en consideración la naturaleza jurídica y las finalidades del instituto, el sujeto activo de la violación de los derechos y los derechos humanos en juego cuando estos son la salud, sociales, dignidad, ambiente, entre otros; configurándose así un claro exceso de rito, atentando con los valores constitucionales e ignorando los hechos de la práctica a la hora de reparar en el estado de vulnerabilidad

que padece una persona que requiere acceder a esta garantía. El debate doctrinario acerca de la constitucionalidad del plazo de caducidad para la interposición del amparo es de larga data y aun se encuentra vigente atento al haber transcurrido largos años después de la sanción de la ley 16.986 , esto denota la necesidad de su compatibilización con el régimen constitucional del año 1994.

Respecto de la operatividad de una garantía es fundamental que dicha característica es lo que la transforma en tal, aunque esto no implica automáticamente la derogación de la misma ley: si el cuestionamiento de los artículos que desvirtúen la naturaleza y finalidad del instituto consagrado en el artículo 43 de la constitución. Por último atendiendo a las legislaciones provinciales vigentes considero que al ser una garantía constitucional debería haber unificación de criterios en cuanto a la admisibilidad de la acción ya que se violaría el principio de igualdad y acceso a la justicia simplemente por una mera distancia geográfica que se tornaría arbitraria. Como conclusión considero que un derecho no garantizado razonablemente no reviste eficacia alguna por lo que espero se avance en las reflexiones sobre la materia a los fines de lograr una compatibilización constitucional unificando los criterios y se haga hincapié en la función social activa de los magistrados involucrados en los casos concretos de interposición de Amparo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ailán R. M. (2002) El Amparo ¿ Instrumento Eficaz o Paradigma Jurídico para la defensa de los derechos ?. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Argentina: Alfonsina.

Basterra M. L. (2014) El Plazo de Caducidad en la Acción de Amparo. Normativa Aplicable. Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Argentina: Abeledo Perrot.

“Bertotto, José Guillermo c/ Jefe de Correos y Telégrafos de la ciudad de Rosario” / “ Jose G. Bertotto S/ habeas corpus ” Cámara Federal de Rosario. (F, 168:15).

“Bonorino Però, Abel c/ Nación Argentina” (1985).

CANO-NAVA, M. O. Modelo epistemológico de la teoría tridimensional del derecho. 2011, vol.18, n.57.

“Capizzano de Galdi, Concepción vs. Instituto de Obras Sociales” (1999).

Cayuso S. G. (1991) El exceso ritual: necesidad de equilibrio entre el derecho de fondo y de forma. Sistema Argentino de Información Jurídica.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996). Constitución de CABA.

Congreso de la Nación Argentina (1984). Ley N.º 23,054 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Congreso de la Nación Argentina (1994). Ley 24,430 Constitución de la Nación Argentinas.

Congreso de la Nación Argentina (1998). Ley 24,946 Ley Orgánica del Ministerio Público.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires (1994) Información Legislativa y Documental.

Contreras Castellanos J. C. (2009) El Juicio de Amparo. Principios Fundamentales y Figuras Procesales. México DF : Mc Graw Hill.

Cossio C. (1948) Panorama de la Teoría Ecológica del Derecho. Buenos Aires. Argentina . Recuperado de Revista de la Universidad Nacional (1944 – 1992).

“ Dana Montaña ” (F, 201:245) Juzgado Federal de San Rafael.

Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Caso S.R.L. Samuel KOT. Recuperado de Fragmentos de Derechos Humanos.

Fernández Segado. F. (1999) La Creación Jurisprudencial del Amparo por la Corte Suprema de la Nación Argentina. Los Casos SIRI y KOT. Vol. N.º 3. Recuperado de Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

García de Enterría Martínez-Carande E. (1963) El principio de la interpretación más favorable al derecho de los administrados al enjuiciamiento judicial de los actos administrativos. España: Revista de administración pública N° 42.

Gil Dominguez A. c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (2012) Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. SAIJ

Gil Domínguez, A. (2002) Constitución, Emergencia y Amparo. Buenos Aires. Argentina: Ad-Hoc.

Goldschmidt. W. (1987) La Teoría Trialista del Mundo Jurídico y sus horizontes. Buenos Aires, Argentina : Depalma.

Gozaini O. A. (2021) El Juicio de Amparo. Buenos Aires / Santa Fé. Argentina: Rubinzal.

Honorable Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Santa Fé (1962). Constitución de Santa Fé.

Lazzarini J. L. (1987) El Juicio de Amparo. Buenos Aires. Argentina: La Ley.

Maraniello P. A. (2022) El Amparo en la Argentina. Evolución , rasgos y características especiales. Buenos Aires. Argentina: Thomson Reuters.

Masciotra. M. (2019) El proceso justo : "El Derecho en evolución", en memoria de Augusto M. Morello. SAIJ.

Mendoza. "San Miguel, José s/ recurso de amparo" (F. 216:607)

‘Mosqueda, Sergio c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados” (2006)

Nunca es tarde para el amparo. Diario Judicial. 28/11/2006

Pallares. E. (2005) La Caducidad y el Sobreseimiento en el Amparo. México: UNAM. Recuperado de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Peñarada Quintero H. R. (2010) Principios Procesales del Amparo Constitucional. Roma. Italia : Euro-Mediterranean University Institute. Recuperado de Redalyc.

Presidencia de la Nación Argentina (1966). Ley 16,986 Acción de Amparo. Ley Reglamentaria.

Provincia de Catamarca (1991). Ley 4642. Ley de Amparo y Habeas Corpus.

Provincia de Chaco (1957-1994). Constitución de la Provincia de Chaco.

Provincia de Chubut (1999). Ley 4572. Ley Reglamentación de Artículos de la Constitución Provincial.

Provincia de Córdoba (1967). Ley 4915. Ley de Amparo.

Provincia de Corrientes (2005). Ley 5676. Ley de Procedimientos Constitucionales.

Provincia de Entre Ríos (1990). Ley 8369. Ley de Procedimientos Constitucionales. Amparo. Habeas Corpus.

Provincia de La Rioja (1950). Ley 1575. Código Procesal Civil de La Rioja.

Provincia de Neuquén (2016). Ley 3049.

Provincia de Salta (1998). Constitución de la Provincia de Salta.

Provincia de Santiago del Estero (2008). Ley 6910. Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Provincia de San Luis (2004). Ley 5474. Ley Acción de Amparo de la Provincia de San Luis

Provincia de Santa Cruz (1977). Ley 1117. Ley de Acción de Amparo.

Provincia de Santa Fé (1989). Ley 10456. Ley Juicio de Amparo.

Provincia de Santiago del Estero (2008). Ley 6910. Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Provincia de Tucumán (1999). Ley 6944. Código Procesal Constitucional de Tucumán.

Quiroga Lavié H. , Benedetti M. A. y Cenicacelaya M de las N. (2009) Derecho Constitucional Argentino. Buenos Aires. Argentina : Rubinzal.

Reale M. (1997) Teoría Tridimensional del Derecho. Madrid, España: Tecnos S.A.

"Siri, Ángel, s/interpone recurso de hábeas corpus" (F. 239:459) “KOT, Samuel S.R.L. s/ Acción de amparo” (1958).

Sumario de Fallo (2013) Proceso judicial, verdad jurídica objetiva, exceso ritual manifiesto. Sistema Argentino de Información Jurídica.

“Tejera, Valeria Fernanda c/ ANSES y otro s/ varios” (2018).

Totino Soto M. K. (2013) Repercusiones del Caso “ Mosqueda” : El Camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo. Lecciones y Ensayos, no. 91. Recuperado de Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Buenos Aires.

“ Video club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía s/ amparo “ (1995)

“Yapura, Gloria Catalina c/Nuevo Hospital El Milagro y Provincia de Salta s/Amparo”